



Bruselas, 13.8.2021
C(2021) 5944 final

Comunicación de la Comisión

**NOTA DE ORIENTACIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE LA PRESTACIÓN DE
AYUDA HUMANITARIA PARA LUCHAR CONTRA LA PANDEMIA DE COVID-19
EN DETERMINADOS ENTORNOS SUJETOS A MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA
UE**

INTRODUCCIÓN

Las medidas restrictivas de la UE (sanciones) pueden consistir en la inmovilización de fondos o recursos económicos de determinadas personas, entidades y organismos, así como, en algunos casos, en restricciones al comercio de determinados bienes y servicios. El objetivo de estas restricciones es alcanzar los objetivos de la política exterior y de seguridad común de la Unión, que incluyen, en particular, el mantenimiento de la paz, el fortalecimiento de la seguridad internacional y la consolidación y el apoyo a la democracia, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional (artículo 21 del Tratado de la Unión Europea).

Las sanciones de la UE están focalizadas. Se centran en aquellas personas o entidades cuyas acciones ponen en peligro los valores mencionados, evitando generar consecuencias negativas para la población civil. En particular, las sanciones de la UE no deben obstaculizar ni impedir la prestación de ayuda humanitaria, incluida la asistencia médica. Las medidas de la UE cumplen todas las obligaciones derivadas del Derecho internacional, en particular el Derecho internacional en materia de derechos humanos, el Derecho internacional relativo a los refugiados y el Derecho internacional humanitario¹.

Las sanciones pueden alterar la capacidad de un país para luchar contra la COVID-19, al afectar a la adquisición de determinados bienes y tecnologías, ya sea porque dichos bienes estén sujetos a restricciones (por ejemplo, bienes de doble uso que también puedan utilizarse para fines militares), ya sea porque las personas que participan en su adquisición estén sancionadas. Además, puede haber un efecto indirecto, pero significativo, causado por la reticencia de determinados operadores a realizar operaciones relacionadas con un individuo o país sancionado, aunque sean legítimas (hipercumplimiento), por miedo a incumplir accidentalmente las sanciones o por falta de incentivos económicos que compensen los riesgos que tales operaciones entrañan. Asimismo, las personas o entidades a las que se dirigen las medidas restrictivas pueden repercutir en la población civil las consecuencias económicas de las sanciones internacionales impuestas sobre ellas, aumentando así las dificultades para la población civil no destinataria de la sanción.

Las sanciones de la UE vigentes y las listas completas de personas y entidades designadas con arreglo a las sanciones de la UE se reflejan en el mapa de sanciones de la UE². La lista de personas y entidades también está disponible en la base de datos de sanciones financieras³. Los operadores humanitarios pueden acceder libremente a ambas herramientas.

¹ Conclusiones del Consejo sobre la ayuda humanitaria y el Derecho internacional humanitario, Bruselas, 25 de noviembre de 2019, ref. 14487/19 (<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14487-2019-INIT/en/pdf>). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativa a la acción humanitaria de la UE: nuevos desafíos, mismos principios – Bruselas, 20 de mayo de 2021, ref. 8966/21 (<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8966-2021-INIT/es/pdf>).

² <https://www.sanctionsmap.eu/>. La fuente oficial del Derecho de la UE es el Diario Oficial de la Unión Europea, que prevalece sobre el mapa de sanciones en caso de conflicto.

³ <https://webgate.ec.europa.eu/fsd/fsf>.

PRINCIPIOS GENERALES

- ✓ Las sanciones de la UE no deben ni obstaculizar ni impedir la prestación de ayuda humanitaria. Se considera que cualquier acción que no esté explícitamente prohibida en virtud de sanciones de la UE está permitida, a menos que una autoridad nacional competente (ANC) declare lo contrario. El hipercumplimiento no debe comprometer la prestación de ayuda humanitaria.
- ✓ Las sanciones de la UE pueden contemplar excepciones que permiten que se lleven a cabo acciones sujetas a restricciones con el fin de prestar ayuda humanitaria. En el contexto de la lucha contra la pandemia de COVID-19, las actividades restringidas pueden permitirse excepcionalmente incluso en ausencia de excepciones explícitas, si no hay otros medios para garantizar la prestación de ayuda humanitaria.
- ✓ Corresponde a los operadores humanitarios demostrar a la ANC pertinente que se cumplen las condiciones de las excepciones existentes o, a falta de tales excepciones, que la única opción disponible para prestar ayuda humanitaria a las personas que la necesitan es recurrir a actividades restringidas. Las ANC deben proporcionar las orientaciones necesarias sobre el modo de obtener excepciones humanitarias. Cuando se solicite una excepción, su tratamiento deberá efectuarse con celeridad.
- ✓ La Comisión pide a los Estados miembros que creen un punto de contacto para las excepciones humanitarias y cooperen estrechamente en el contexto de la lucha contra la pandemia de COVID-19.

El objetivo de la presente nota es proporcionar orientaciones prácticas, en forma de preguntas y respuestas, sobre el cumplimiento de las sanciones de la UE al prestar ayuda humanitaria, en particular asistencia médica, para luchar contra la pandemia de COVID-19⁴. La presente nota de orientación se dirige a todos los agentes sujetos a la jurisdicción de la UE que participen en dichas actividades. En primer lugar, pretenden apoyar a las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE (en lo sucesivo, «ANC»). Se trata de organismos nacionales designados por los Estados miembros para gestionar las sanciones de la UE a nivel nacional. Deben evaluar las solicitudes de excepciones, responder a preguntas o mantenerse en contacto con los operadores sujetos a su jurisdicción en el contexto de actividades humanitarias. En segundo lugar, pretenden aportar claridad a los operadores públicos y privados que deban cumplir las sanciones de la UE y que participen en la prestación de ayuda humanitaria a

⁴ La presente nota completa los demás documentos de orientación relativos a la aplicación de las medidas restrictivas de la UE publicadas por la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») y las Autoridades Nacionales Competentes (en lo sucesivo, las «ANC») en los Estados miembros, así como las Prácticas recomendadas para la aplicación efectiva de las medidas restrictivas publicadas por el Consejo de la Unión Europea (<http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8519-2018-INIT/es/pdf>).

la población con el fin de luchar contra la pandemia de COVID-19 (en lo sucesivo, «los operadores humanitarios»). Entre los operadores humanitarios figuran donantes, organizaciones internacionales, bancos y otras entidades financieras –cuando financian operaciones relacionadas con la ayuda humanitaria–, así como organizaciones no gubernamentales (ONG) y organizaciones sin ánimo de lucro.

Para mayor orientación, los operadores humanitarios deben consultar a su ANC. La Comisión está a disposición de las ANC para responder a otras preguntas o prestar más apoyo⁵, y pide a los Estados miembros que, creen un «punto de contacto» para las excepciones humanitarias en el contexto de la lucha contra la pandemia de COVID-19, como complemento del punto de contacto establecido a nivel de la UE por la Comisión de 30 de marzo de 2021⁶. La Comisión está dispuesta a apoyar a los Estados miembros en este sentido, a fin de garantizar una aplicación uniforme de la legislación de la UE.

Las preguntas que figuran a continuación se han compilado en consulta con las ANC, los operadores humanitarios y otras partes interesadas internacionales desde el inicio de la crisis relacionada con la COVID-19.

La presente nota sustituye a la Comunicación de la Comisión C(2020) 7983 final, adoptada el 16 de noviembre de 2020, que incluía capítulos relativos a Irán, Nicaragua, Siria y Venezuela. Estos capítulos se mantienen sin cambios.

⁵ RELEX-SANCTIONS@ec.europa.eu.

⁶ EC-SANCTIONS-HUMANITARIAN-CONTACT-POINT@ec.europa.eu. Véase también: https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/international-relations/restrictive-measures-sanctions/eu-level-contact-point-humanitarian-aid-environments-subject-eu-sanctions_en.

Índice

ACLARACIÓN SOBRE VACUNAS Y TERAPIAS CONTRA LA COVID-19.....	5
SANCIONES DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LA LUCHA ANTITERRORISTA.....	6
I. PROHIBICIÓN DE PONER FONDOS Y RECURSOS ECONÓMICOS A DISPOSICIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES DESIGNADAS.....	8
II. RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN.....	11
III. OTRAS CUESTIONES.....	12
IV. OTROS ACTOS LEGISLATIVOS.....	14
IRÁN.....	17
I. PROHIBICIÓN DE PONER FONDOS Y RECURSOS ECONÓMICOS A DISPOSICIÓN DE PERSONAS DESIGNADAS.....	19
II. RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN.....	22
IV. OTRAS CUESTIONES.....	24
V. OTROS ACTOS LEGISLATIVOS.....	26
NICARAGUA.....	28
I. PROHIBICIÓN DE PONER FONDOS Y RECURSOS ECONÓMICOS A DISPOSICIÓN DE PERSONAS DESIGNADAS.....	29
II. RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN.....	32
III. OTRAS CUESTIONES.....	32
IV. CUESTIONES PROCEDIMENTALES.....	33
SIRIA.....	36
I. PROHIBICIÓN DE PONER FONDOS Y RECURSOS ECONÓMICOS A DISPOSICIÓN DE PERSONAS DESIGNADAS.....	37
II. RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN.....	39
III. OTRAS RESTRICCIONES.....	42
IV. CUESTIONES PROCEDIMENTALES.....	44
VENEZUELA.....	49
I. PROHIBICIÓN DE PONER FONDOS Y RECURSOS ECONÓMICOS A DISPOSICIÓN DE PERSONAS DESIGNADAS.....	50
II. RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN.....	52
III. OTRAS CUESTIONES.....	53
IV. OTROS ACTOS LEGISLATIVOS.....	55

ACLARACIÓN SOBRE VACUNAS Y TERAPIAS CONTRA LA COVID-19

El término «medicamento» utilizado en la presente nota de orientación incluye las vacunas contra los coronavirus relacionados con el SARS (especie SARS-CoV)⁷ y las terapias contra la Covid-19⁸ envasadas para uso individual. El término «asistencia médica» incluye las actividades médicas destinadas a administrar las vacunas y terapias antes mencionadas. El término «hospitales provisionales, operaciones de saneamiento o infraestructuras temporales para luchar contra la pandemia de COVID-19» incluye cualquier infraestructura o unidad móvil para administrar las vacunas y terapias antes mencionadas.

⁷ Los operadores humanitarios que no estén seguros de si un medicamento cumple los requisitos para ser calificados como vacuna deben solicitar información al respecto al fabricante o al exportador. Las vacunas contra coronavirus relacionados con el SARS están incluidas en el código NC 3002 20 10, segunda parte, sección VI, capítulo 30, anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2159 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020 (DO L 431 21.12.2020, p. 34). En caso de duda, los operadores humanitarios también deben ponerse en contacto con la ANC pertinente. Véase también: <https://www.ema.europa.eu/en/human-regulatory/overview/public-health-threats/coronavirus-disease-covid-19/treatments-vaccines/covid-19-vaccines>

⁸ Véase, en particular, el sitio web de la Agencia Europea de Medicamentos: tratamientos contra la COVID-19 en: <https://www.ema.europa.eu/en/human-regulatory/overview/public-health-threats/coronavirus-disease-covid-19/treatments-vaccines/covid-19-treatments>; Preguntas y respuestas (Comisión): Estrategia sobre Opciones Terapéuticas contra la COVID-19, 29 de junio de 2021, en https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/qanda_21_3301

SANCIONES DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LA LUCHA ANTITERRORISTA

REFERENCIAS LEGALES

- Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EEIL (Daesh) y Al-Qaida (Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIIL⁹).
- Reglamento (UE) 2016/1686 del Consejo, de 20 de septiembre de 2016, por el que se imponen medidas restrictivas adicionales dirigidas contra el EIIL (Daesh) y Al Qaida, así como contra personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados con los mismos (Reglamento autónomo de la UE sobre el EEIL y Al-Qaida¹⁰), y
- Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo («Reglamento autónomo de la UE sobre la lucha contra el terrorismo»¹¹)

definidos colectivamente como «Reglamentos de la UE sobre las sanciones antiterroristas»¹².

El Reglamento de la UE sobre las sanciones antiterroristas comprende los tres actos legislativos mencionados. El primero es el Reglamento ONU sobre Al Qaida y el EIIL, que transpone al Derecho de la UE las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) adoptadas desde las Resoluciones fundamentales 1267/1999 y 1390/2002 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas¹³. Dicho Reglamento impone medidas restrictivas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin y Al-Qaida. En 2015, el Consejo de Seguridad amplió el ámbito de aplicación de las sanciones a personas y entidades asociadas con el Estado Islámico de Irak y el Levante [«EIIL (Daesh)»]

⁹ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

¹⁰ DO L 255 de 21.9.2016, p. 1.

¹¹ DO L 344 de 28.12.2001, p. 70.

¹² El Reglamento (UE) n.º 753/2011 del Consejo, de 1 de agosto de 2011, relativo a medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán no se incluye en la presente nota de orientación. La explicación es que, en 2011, el régimen inicial de las Naciones Unidas establecido por la Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad, que incluía tanto a los talibanes como a Al Qaeda, fue dividido en dos partes por las Resoluciones 1989 (2011) y 1988 (2011) del Consejo de Seguridad. La Resolución 1988 (2011) del Consejo de Seguridad estableció un régimen independiente contra las personas y entidades asociadas con los talibanes, que constituyen una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán. Este régimen de sanciones se incorporó a la legislación de la UE mediante el Reglamento (UE) n.º 753/2011 del Consejo.

¹³ Resolución 1267 (1999) adoptada por el Consejo de Seguridad en su reunión n.º 4051 de 15 de octubre de 1999 [S/RES/1267 (1999)]; Resolución 1390 (2002) adoptada por el Consejo de Seguridad en su reunión n.º 4452 de 16 de enero de 2002 [S/RES/1390 (2002)].

El segundo es el Reglamento autónomo de la UE sobre Al-Qaida y el EIIL, que adopta medidas autónomas para luchar contra la amenaza terrorista internacional que representan el EIIL (Daesh) y Al-Qaida, lo que permite a la Unión imponer sanciones contra personas físicas y jurídicas, entidades u organismos asociados con ellos, además de las sanciones introducidas por el Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIIL.

El tercero es el Reglamento autónomo de la UE sobre la lucha contra el terrorismo, que la Unión ha adoptado para dar efecto a la Resolución 1373/2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas¹⁴. Este Reglamento establece un régimen de sanciones contra las personas y entidades que cometan o intenten cometer actos terroristas, o que participen en ellos o faciliten su comisión. En virtud de dicho Reglamento, la Unión adoptó una lista de personas y entidades sujetas a sanciones que se añade a la legislación mencionada.

Las sanciones establecidas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas incluyen la inmovilización de activos y la prohibición de poner fondos o recursos económicos directa o indirectamente a disposición de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos incluidos en los anexos pertinentes, o utilizarlos en su beneficio¹⁵.

Los Reglamentos de la UE sobre las sanciones antiterroristas se centran en puntos concretos, tienen objetivos claros y se dirigen a personas físicas o jurídicas, entidades u organismos específicos que participan en el terrorismo nacional o internacional. **Los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas no abarcan los medicamentos, los equipos médicos y la asistencia médica suministrados a la población en general. Como tales, los equipos médicos**, incluidos el oxígeno, los respiradores, los equipos de protección individual (EPI) y los ventiladores, **así como los medicamentos y el material médico necesarios para luchar contra la pandemia de COVID-19, no están sujetos a restricciones** a la exportación, el suministro, la financiación o la utilización de conformidad con los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas. Por lo tanto, es poco probable que los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas puedan interferir con la ayuda humanitaria para luchar contra la pandemia de COVID-19 destinada a personas en zonas en las que operan personas físicas y jurídicas, entidades u organismos designados.

No obstante, en casos específicos y muy limitados, la exportación, el suministro o la financiación de estos artículos pueden verse indirectamente afectados por la inmovilización de fondos o recursos económicos de determinadas personas físicas o jurídicas, entidades, grupos y organismos (en lo sucesivo, «personas o entidades designadas») que puedan intervenir en las operaciones correspondientes.

Por regla general, los **Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas no permiten poner fondos y recursos económicos a disposición de las personas o entidades designadas, aunque existen varias excepciones (véase la sección I). Sin embargo, de conformidad con el Derecho internacional humanitario, cuando no**

¹⁴ Resolución 1373 (2001) adoptada por el Consejo de Seguridad en su reunión n.º 4385 de 28 de septiembre de 2001 [S/RES/1373 (2001)].

¹⁵ Véase la sección I.

exista otra opción, la prestación de ayuda humanitaria no debe impedirse mediante sanciones de la UE.

En principio, se permiten las actividades auxiliares necesarias para apoyar el suministro de dispositivos médicos (por ejemplo, el transporte de dispositivos médicos, el cambio de divisas y el almacenamiento) en las condiciones previstas.

I. PROHIBICIÓN DE PONER FONDOS Y RECURSOS ECONÓMICOS A DISPOSICIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES DESIGNADAS¹⁶

1. ¿Se permite a los operadores humanitarios tratar con personas o entidades designadas si ello es necesario para prestar asistencia humanitaria a la población civil en el contexto de la pandemia de COVID-19?

Sí. Los operadores humanitarios podrán tratar con personas o entidades designadas si ello es necesario para organizar la prestación de ayuda humanitaria de manera segura y eficiente.

Por tanto, si una persona designada interviene en una operación humanitaria, ello no significa automáticamente que la operación deba abandonarse. En la medida en que no se pongan fondos o recursos económicos a disposición de una persona designada, los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas no prohíben la cooperación con esta última.

2. ¿Cómo pueden los operadores humanitarios asegurarse de que no están poniendo fondos o recursos económicos a disposición de personas o entidades designadas cuando presten ayuda para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Los operadores humanitarios deben disponer ya de los procedimientos exigidos para llevar a cabo los controles que permitan garantizar que los socios que participen en la prestación de ayuda humanitaria no están designados conforme a las sanciones de la UE. En el contexto de la prestación de asistencia para luchar contra la propagación de la COVID-19, los operadores humanitarios deben prestar especial atención a las personas o entidades designadas que tengan el control material o la supervisión de una zona geográfica en la que se vaya a prestar ayuda humanitaria, especialmente cuando puedan restringir el acceso a la misma¹⁷. Esto incluye a los agentes no estatales designados y a las personas y entidades designadas que desempeñen un papel oficial o no oficial en los

¹⁶ Los anexos I y I *bis* del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIIL, el anexo I del Reglamento autónomo sobre Al-Qaida y el EIIL y la lista prevista en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento autónomo de la UE contra el terrorismo enumeran las personas físicas y jurídicas, las entidades, los grupos y los organismos designados sometidos a las sanciones de la UE. Estas listas se reflejan en el mapa de sanciones de la UE (<https://www.sanctionsmap.eu>) y en la base de datos de sanciones financieras (<https://webgate.ec.europa.eu/fsd/fsf>), que son de libre acceso. Las listas se actualizan periódicamente. La fuente oficial del Derecho de la UE es el Diario Oficial de la Unión Europea, que prevalece en caso de conflicto.

¹⁷ A modo de ejemplo, la entrada «Jam'atu Ahlis Sunna Lidda'Awati Wal-Jihad», anexo I del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIIL.

gobiernos locales o que puedan influir en ellos¹⁸. Los operadores humanitarios también deben prestar atención a las personas y entidades designadas que supuestamente operan en el ámbito de las actividades benéficas o de ayuda humanitaria¹⁹, así como a las que prestan servicios complementarios de la ayuda humanitaria, como la logística, los servicios médicos o las actividades en el ámbito de la seguridad o de los servicios monetarios²⁰, especialmente si tienen un monopolio legal o *de facto* en esos sectores específicos.

Si bien debe prestarse especial atención a los agentes que operan en la zona geográfica específica en la que se va a proporcionar ayuda humanitaria, algunas personas sujetas a designación pueden operar desde otro lugar²¹ (véase también la pregunta 15).

Los operadores humanitarios también deben garantizar que los fondos y recursos económicos, incluidos los equipos médicos, no sean desviados por personas o entidades designadas. Esto implica adoptar las precauciones y verificaciones necesarias para garantizar que estas personas (por ejemplo, los agentes no estatales armados designados) no confisquen fondos o recursos económicos y que el material suministrado se use para los fines humanitarios previstos.

Los operadores humanitarios, especialmente los más próximos a los socios y subcontratistas externos, deben reunir toda la información que sea razonablemente posible obtener y hacer saber a sus socios, preferiblemente por vía contractual, que los fondos o recursos económicos no deben ponerse a disposición de personas o entidades designadas ni utilizarse en su beneficio. El uso de tipos informales de transferencias de dinero, como *havaleh/hawala/xawala/xawilaad/hundi* u otros tipos de transferencias de dinero en efectivo, también entra en el ámbito de aplicación de esta prohibición.

De conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIL, y con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento autónomo de la UE sobre Al-Qaida y el EIL, las acciones de los operadores humanitarios que infrinjan las medidas restrictivas establecidas en el presente Reglamento no generarán responsabilidad alguna si esas personas no tenían conocimiento de que sus acciones podrían infringir las prohibiciones en cuestión, ni tenían motivos razonables para sospecharlo. En este sentido, las sanciones de la UE no deben dar lugar a un hipercumplimiento. En particular, no deben interpretarse en el sentido de que obligan a los operadores humanitarios a realizar esfuerzos poco realistas para recopilar pruebas o demostrar el hecho negativo.

¹⁸ A modo de ejemplo, la entrada «*Hamas (incluido Hamas-Izz al-Din al-Qassem)*», lista prevista en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento autónomo de la UE contra el terrorismo.

¹⁹ A modo de ejemplo, la entrada «*Global Relief Foundation*», la entrada «*Al-Haramain & Al Masjed Al-Aqsa Charity Foundation Al-Haramain*», así como las sucursales de «*Al-Haramain*», y la entrada «*Wafa Humanitarian Organisation*», anexo I del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIL.

²⁰ A modo de ejemplo, la entrada «*Al-Kawthar Money Exchange*», la entrada «*Selselat Al-Thahab*» y la entrada «*Hanifa Money Exchange Office*», anexo I del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIL.

²¹ A modo de ejemplo, la entrada «*Benevolence International Fund (alias Benevolent International Fund b) BIF-Canada*», dirección: 2465, Cawthra Road, Unit 203, Mississauga, Ontario, L5A 3P2 Canada; PO box 1508, Station B, Mississauga, Ontario, L4Y 4G2 Canadá; PO box 40015, 75, King Street South, Waterloo, Ontario, N2J 4V1 Canadá; 92, King Street, 201, Waterloo, Ontario, N2J 1P5 Canadá, anexo I del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIL.

Los operadores humanitarios deben canalizar la ayuda humanitaria a través de personas no designadas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas y otras sanciones aplicables (véase la sección IV). De conformidad con el Derecho internacional humanitario, cuando no exista otra opción, la prestación de ayuda humanitaria no debe impedirse mediante sanciones de la UE. Sin embargo, esto es poco probable en el caso que nos ocupa, ya que los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas se dirigen contra personas o entidades designadas responsables de actos de terrorismo nacional o internacional.

En caso de duda, los operadores humanitarios deben dirigirse a la ANC pertinente²² para averiguar si sus procedimientos respetan la cláusula antielusión que figura en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas²³. Las ANC deben proporcionar a los operadores humanitarios orientaciones claras y oportunas a este respecto.

3. ¿Pueden constituir «recursos económicos» los medicamentos, los equipos médicos, los desinfectantes y los equipos de protección?

Sí. Según la definición recogida en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas²⁴ y en las Orientaciones sobre la aplicación y evaluación de las medidas restrictivas (sanciones)²⁵, por «recursos económicos» se entiende los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, mobiliarios o inmobiliarios, «que no sean capitales, pero que puedan utilizarse para obtener capitales, bienes o servicios». Proporcionar lotes de medicamentos, equipos médicos o desinfectantes a una persona designada permite a esta, por ejemplo, vender los bienes y obtener fondos a cambio, por lo que equivale a poner recursos económicos a disposición de una persona o entidad designada, o utilizarlos en su beneficio. Este podría ser el caso cuando se suministren productos sanitarios a personas o entidades designadas activas en el ámbito de la beneficencia o en una zona controlada *de facto* por una persona o entidad designada. La puesta de recursos económicos a disposición de una persona o entidad designada, o la utilización en su beneficio, requiere la autorización previa de la ANC.

Sin embargo, el suministro de artículos aislados de las categorías de bienes anteriormente mencionadas a una persona designada para su uso o protección propios no equivale a poner recursos económicos a su disposición. Además, los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas contienen excepciones que permiten a las ANC autorizar la puesta a disposición de fondos o recursos económicos si son necesarios para satisfacer las

²² Las listas de ANC figuran en el anexo II del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIIL; Anexo II del Reglamento autónomo de la UE sobre Al-Qaida y el EIIL y anexo del Reglamento autónomo de la UE contra el terrorismo.

²³ Artículo 4 del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIIL; Artículo 11 del Reglamento de la UE sobre Al-Qaida y el EIIL; Artículo 3 del Reglamento autónomo de la UE sobre la lucha contra el terrorismo.

²⁴ Artículo 1, apartado 2, del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIIL; Artículo 1, letra b), del Reglamento autónomo de la UE sobre Al-Qaida y el EIIL; Artículo 1, apartado 1, del Reglamento autónomo de la UE sobre la lucha contra el terrorismo.

²⁵ Directrices sobre la aplicación y evaluación de las medidas restrictivas (sanciones) publicadas por el Consejo de la Unión Europea, apartado 61, p. 26, ref. 5664/18, 4 de mayo de 2018. (<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-5664-2018-INIT/en/pdf>).

necesidades básicas de las personas designadas y los miembros de la familia a su cargo, incluido el pago de alimentos, medicamentos y tratamientos médicos²⁶.

4. ¿La prestación de asistencia médica puede significar «poner recursos económicos a disposición» de personas o entidades designadas?

En principio, no se considera que la prestación directa de asistencia médica a personas infectadas por la COVID-19 o sospechosas de haberla contraído (esto es, servicios médicos y prestaciones conexas, como medicamentos para consumo personal) tenga un valor económico intrínseco, ni que sea intercambiable por fondos o recursos económicos. Así pues, no constituye un recurso económico y, por lo tanto, la participación de una persona designada en la prestación de dicha asistencia médica no infringirá los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos o recursos económicos a disposición de las personas o entidades designadas, por ejemplo, si esas personas o entidades cobran a los beneficiarios de dicha asistencia médica por el servicio prestado u obtienen algún recurso económico para su propio beneficio en el contexto de la prestación de asistencia médica, véase la pregunta 2.

5. ¿Pueden los operadores humanitarios proporcionar fondos a las organizaciones locales con el fin de luchar contra la pandemia de COVID-19 en zonas geográficas en las que operen personas o entidades designadas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas?

Sí. Para el caso específico en que una persona o entidad designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de personas o entidades designadas, véase también la pregunta 2.

II. RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

6. ¿Está permitida la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de cualesquiera bienes y tecnologías suministrados con fines humanitarios para luchar contra la pandemia de COVID-19 en virtud de los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas?

Sí. Las sanciones de la UE establecidas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas se centran en puntos concretos, tienen objetivos claros y se dirigen únicamente a personas concretas mediante la inmovilización de sus activos y la prohibición de poner fondos o recursos económicos a su disposición. La venta, el suministro, la transferencia o la exportación de cualquier mercancía a zonas geográficas en las que operen las personas y entidades designadas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas no están restringidos como tales. Esto significa que, por regla general, las sanciones antiterroristas de la UE no afectan a la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de bienes y tecnologías para luchar contra la pandemia de

²⁶ Artículo 2 *bis*, apartado 1, letra a), del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIIL; Artículo 5, letra a), del Reglamento autónomo sobre Al-Qaida y el EIIL; Artículo 5, apartado 2, punto 1, del Reglamento autónomo de la UE sobre la lucha contra el terrorismo.

COVID-19. En este contexto, los «bienes y tecnologías» incluyen, entre otros, equipos de protección individual (EPI), ventiladores o respiradores mecánicos con fines médicos (respiración asistida) y otros productos sanitarios para luchar contra la COVID-19, así como kits de prueba COVID-19 (como el RCP-TR KIT cuantitativo en tiempo real), medicamentos, desinfectantes, detergentes o productos químicos.

Para el caso específico en que una persona o entidad designada intervenga en la cadena conducente al suministro de tales bienes y tecnologías destinados a la ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de personas o entidades designadas, véase también la pregunta 2.

III. OTRAS CUESTIONES

7. ¿Pueden los bancos de la UE abrir una nueva cuenta bancaria en instituciones financieras o de crédito en zonas geográficas en las que operen las personas y entidades designadas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas, si el objetivo es apoyar la ayuda humanitaria en la lucha contra la pandemia de COVID-19?

Sí. Las actividades bancarias están permitidas en virtud de los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas, siempre que la entidad financiera no sea una entidad designada. Esto incluye el establecimiento de nuevas relaciones de corresponsalía bancaria y la creación de nuevas empresas conjuntas. También se permite que los bancos abran oficinas, sucursales y filiales en estas zonas. En la actualidad, ninguna institución financiera está sujeta a medidas restrictivas en virtud de las sanciones antiterroristas de la UE²⁷.

8. ¿Pueden los nacionales de la UE viajar a zonas geográficas en las que las personas o entidades designadas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas presten asistencia médica para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí. En principio, nada de lo dispuesto en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas prohíbe viajar a zonas geográficas en las que operen las personas y entidades designadas en dichos Reglamentos.

Para el caso específico en que una persona o entidad designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de personas o entidades designadas, véase también la pregunta 2.

9. ¿Pueden los operadores humanitarios comprar combustible, alquilar vehículos o utilizar servicios de transporte privados con el fin de transportar equipos médicos para luchar contra la pandemia de COVID-19 en zonas geográficas en las que operen personas o entidades designadas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas?

²⁷ Sin embargo, los operadores humanitarios deben prestar atención a las empresas de servicios monetarios designadas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas (véase la nota a pie de página n.º 20).

Sí. Para el caso específico en que una persona o entidad designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de personas o entidades designadas, véase también la pregunta 2.

10. ¿Pueden los operadores humanitarios ayudar a reubicar o evacuar a las personas afectadas por la pandemia de COVID-19 a otros lugares situados dentro o fuera de las zonas geográficas en las que operan personas o entidades designadas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas?

Sí. Para el caso específico en que una persona o entidad designada intervenga en la cadena conducente a la reubicación de un afectado de COVID-19, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas o entidades designadas en el proceso conducente a la reubicación de las personas afectadas por la COVID-19, véase también la pregunta 2.

11. ¿Pueden los operadores humanitarios financiar o participar en la construcción de hospitales improvisados, operaciones de saneamiento o infraestructuras temporales para luchar contra la pandemia de COVID-19 en zonas geográficas en las que operen personas o entidades designadas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas?

Sí. Para el caso específico en que una persona o entidad designada intervenga en la construcción u obtenga un beneficio económico de ella, véase la pregunta 1. Así podría ocurrir, por ejemplo, si la persona designada cobra una cantidad por acceder a la infraestructura temporal, o si conserva la propiedad de esta última tras el final de la crisis provocada por la pandemia de COVID-19.

12. ¿Pueden los operadores humanitarios prestar ayuda humanitaria si la única forma de hacerlo es proporcionar ayuda a través de personas o entidades designadas?

Los operadores humanitarios siempre deben buscar soluciones que no infrinjan las sanciones de la UE. Por consiguiente, los operadores humanitarios deben canalizar la ayuda humanitaria a través de acciones que no estén restringidas por los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas y otras sanciones aplicables. De conformidad con el Derecho internacional humanitario, cuando no exista otra opción, la prestación de ayuda humanitaria no debe impedirse mediante sanciones de la UE. Sin embargo, esto es poco probable, dado que los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas se dirigen contra personas y entidades designadas responsables de actos de terrorismo nacional e internacional.

13. ¿Deberían los operadores humanitarios investigar los antecedentes de los beneficiarios finales de la ayuda humanitaria relacionada con la COVID-19?

No. De conformidad con el Derecho internacional humanitario, el artículo 214, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los principios humanitarios de humanidad, imparcialidad, independencia y neutralidad, la ayuda humanitaria debe prestarse sin discriminación. La identificación por parte de los operadores humanitarios de las «personas necesitadas de ayuda» debe hacerse sobre la base de estos principios. Una vez realizada esta identificación y que esté claro que la

persona necesitada de ayuda es el beneficiario final, no es preciso investigar los antecedentes de los beneficiarios finales.

IV. OTROS ACTOS LEGISLATIVOS

14. ¿Están obligados los operadores humanitarios a cumplir las sanciones de la UE²⁸ distintas de los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas al prestar ayuda para luchar contra la pandemia de COVID-19 en zonas geográficas en las que operan entidades designadas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas?

Sí. Los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas se dirigen a personas, entidades y organismos que puedan encontrarse en entornos sujetos a regímenes de sanciones de la UE centrados en zonas geográficas específicas (por ejemplo, Siria, Somalia, Irán y Yemen)²⁹. Los operadores humanitarios deben garantizar que prestan ayuda humanitaria en cumplimiento de dichas sanciones de la UE, además de las posibles sanciones previstas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas. Por ejemplo, las actividades humanitarias llevadas a cabo en una parte específica del territorio sirio controlada por un grupo terrorista incluido en la lista deben cumplir, entre otras cosas, las medidas restrictivas aplicables en virtud de las sanciones de la UE contra Siria (véase el capítulo sobre Siria de la presente nota de orientación), así como las resultantes de los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas en virtud de los cuales se designa al grupo terrorista en cuestión³⁰. Debe consultarse a la ANC en caso de duda sobre cuestiones relativas al cumplimiento de los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas y otros regímenes de sanciones, por ejemplo en relación con posibles excepciones humanitarias, previstas en regímenes específicos de sanciones de la UE, que, sin embargo, no estén incluidas en los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas. Véanse también la pregunta 17 del capítulo relativo a Irán y la pregunta 23 del capítulo relativo a Siria de la presente nota de orientación.

15. Los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas no están vinculados a ninguna zona geográfica específica. ¿Cómo pueden los operadores humanitarios determinar cuáles son las designaciones «pertinentes» con

²⁸ Véase también la nota a pie de página n.º 2.

²⁹ Reglamento (UE) no 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 442/2011 (DO L 16 de 19.1.2012, p. 1). Reglamento (CE) n.º 147/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre determinadas medidas restrictivas relativas a Somalia (DO L 24 de 29.1.2003, p. 2). Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo, de 12 de abril de 2011, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO L 100 de 14.4.2011, p. 1). Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010 (DO L 88 de 24.3.2012, p. 1). Reglamento (UE) n.º 1352/2014 del Consejo, de 18 de diciembre de 2014, relativo a medidas restrictivas en vista de la situación en Yemen (DO L 365 de 19.12.2014, p. 60).

³⁰ A modo de ejemplo, la entrada «Al-Nusrah Front for the People of the Levant», anexo I del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIIL, donde se indica en el epígrafe de información adicional: «a) opera en la República Árabe Siria.»; La entrada «Brigadas Abdallah Azzam (AAB)», anexo I del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIIL, donde se indica en el epígrafe de información adicional: «opera en el Líbano, Siria y la Península Arábiga».

arreglo a los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas para su proyecto de ayuda humanitaria?

El ámbito de aplicación de las sanciones de la UE nunca se limita a una zona geográfica específica relacionada con las personas, entidades u organismos designados. A modo de ejemplo, la prohibición de poner fondos a disposición o en beneficio de una persona designada en virtud del Reglamento sobre Siria se aplica con independencia de la ubicación de la persona designada³¹. Véase también la pregunta 17 del capítulo relativo a Irán y la pregunta 23 del capítulo relativo a Siria de la presente nota de orientación.

La designación con arreglo a los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas incluye a personas, entidades y organismos de diferentes nacionalidades que se encuentran en diversos países. Por regla general, los operadores humanitarios deben contrastar todas las listas, ya que no pueden suponer que solo algunas de las designaciones sean pertinentes para su proyecto humanitario. Esto se debe también a que una serie de personas, entidades y organismos designados en virtud de los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas operan en varios países o en zonas transfronterizas o incluso a partir de otras zonas³².

No obstante, determinadas personas, entidades u organismos designados en virtud de los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas son conocidos por operar en zonas geográficas específicas. Los operadores humanitarios deben recopilar información para determinar si las zonas geográficas en las que se va a proporcionar ayuda humanitaria son zonas donde operan personas o entidades designadas específicamente; en tal caso han de velar por que no se pongan a su disposición ni se destinen a su beneficio fondos o recursos económicos.

Los Reglamentos de la UE sobre sanciones antiterroristas incluyen a menudo información («identificadores»)³³ que los operadores humanitarios pueden consultar para determinar si una persona o entidad designada opera en la zona geográfica pertinente.

³¹ Sin embargo, dado que el Reglamento sobre Siria (véase el capítulo sobre Siria) impone sanciones a las personas físicas o jurídicas, así como a las entidades y organismos que hayan sido identificados como responsables de la represión violenta contra la población civil en Siria, que se beneficien del régimen sirio o lo apoyen, es probable que estas personas físicas o jurídicas, así como entidades y organismos, operen en Siria y desde este país. Por lo tanto, los operadores humanitarios que prestan asistencia en Siria deben prestar atención principalmente a las sanciones y designaciones incluidas en el Reglamento sobre Siria.

³² Véase también la nota a pie de página n.º 20.

³³ Por «identificadores» se entiende: información adicional que ayuda a la identificación de una persona o entidad designada. Si bien los «identificadores» más comunes se refieren a alias, lugares y fechas de nacimiento o números de pasaporte, en algunos casos las sanciones de la UE incluyen información sobre el lugar en el que operan las personas o entidades designadas. A modo de ejemplo, la entrada «Harakat-ul Jihad Islami», letra d), anexo I del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIL, donde se indica «opera en la India, Pakistán y Afganistán»; la entrada «Al-Qaida en la Península Arábiga», sección «Información adicional», anexo I del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIL, donde se indica «Localización: Yemen o Arabia Saudí (2004-2006)»; la entrada «Hassan Dahir Aweys», sección «Otra información», anexo I del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIL, donde se indica: «a) Sur de Somalia (desde noviembre de 2012), b) su presencia también fue señalada en Eritrea desde noviembre de 2007»; la entrada «Movimiento Islámico de Uzbekistán», sección «Información adicional», anexo I del Reglamento ONU sobre Al-Qaida y el EIL, donde se indica: «b) desarrolla

16. ¿Deberían los operadores humanitarios sujetos a la jurisdicción de un Estado miembro cumplir las sanciones antiterroristas de terceros países?

No. Los operadores humanitarios sujetos a la jurisdicción de un Estado miembro solo están obligados a cumplir las sanciones de la UE.

actividades en la zona fronteriza entre Afganistán y Pakistán, en el norte de Afganistán y en Asia Central».

IRÁN

REFERENCIAS LEGALES Y ORIENTACIONES

«Reglamentos sobre Irán»:

- Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010³⁴ [Reglamento sobre armas de destrucción masiva (ADM) de Irán];
- Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo, de 12 de abril de 2011, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Irán³⁵ («Reglamento sobre las graves violaciones de los derechos humanos en Irán»).

Otra legislación y documentos pertinentes de la UE:

- Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (estatuto de bloqueo)³⁶;
- Nota de orientación de la Comisión Europea: «Preguntas y respuestas: adopción de la actualización del estatuto de bloqueo»³⁷.
- El documento de preguntas y respuestas de la Comisión Europea sobre «Diligencia debida en las medidas restrictivas para las empresas de la UE que tratan con Irán»³⁸.

El 20 de julio de 2015, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la resolución 2231 (2015) relativa al Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC), acordado por Irán y el E3/EU+3 (Alemania, China, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia y Reino Unido, con el Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad). El Día de Aplicación del PAIC (16 de enero de 2016), la UE levantó todas sus sanciones económicas y financieras impuestas en relación con el programa nuclear iraní.

Por consiguiente, se permiten varias actividades y servicios asociados que también pueden ser pertinentes para la prestación de asistencia humanitaria, a saber: **actividades financieras, bancarias y de seguros, así como actividades en los sectores del transporte, en particular el marítimo, de Irán.** En la sección 3 de la **nota informativa**

³⁴ DO L 88 de 24.3.2012, p. 1.

³⁵ DO L 100 de 14.4.2011, p. 1.

³⁶ DO L 309 de 29.11.1996, p. 1.

³⁷ DO C 277I de 7.8.2018, p. 4.

³⁸ https://ec.europa.eu/info/files/faqs-restrictive-measures-iran_en.

sobre el PAIC de la UE figuran más detalles sobre el levantamiento de las sanciones en el marco del PAIC³⁹.

En respuesta a la retirada del PAIC por parte de los Estados Unidos, la UE actualizó el estatuto de bloqueo con el fin de incluir en su anexo las nuevas sanciones extraterritoriales de los Estados Unidos, mitigando así el efecto de estas sanciones en los operadores de la UE que realizan negocios legítimos en Irán y con Irán. Esta actualización constituía una parte del apoyo de la UE a la continuación de la aplicación plena y efectiva del PAIC, que entre otras cosas persigue el mantenimiento del comercio legítimo y las relaciones económicas entre la UE e Irán, las cuales se normalizaron cuando se levantaron las sanciones en materia nuclear como consecuencia del PAIC.

Las sanciones de la UE respecto de Irán que siguen en vigor tras el levantamiento de las medidas restrictivas en el marco del PAIC se centran en puntos concretos, tienen objetivos claros y se dirigen a personas, entidades o bienes específicos, que normalmente no participan en la ayuda humanitaria. Dichas sanciones **no afectan a los medicamentos, los equipos médicos y la asistencia médica suministrados a la población en general. Como tales, los equipos médicos**, incluidos los equipos de protección individual (EPI), los respiradores, el oxígeno y los ventiladores, **así como los medicamentos y el material médico necesarios para luchar contra la pandemia de COVID-19, no están sujetos a restricciones directas a la exportación, el suministro, la financiación o la utilización en Irán (véase la sección II)**. Por consiguiente, es muy poco probable que las sanciones de la UE puedan interferir en la ayuda humanitaria para luchar contra la pandemia de COVID-19 destinada a las personas necesitadas de Irán.

No obstante, en casos específicos y muy limitados, la exportación, el suministro o la financiación de estos artículos por parte de los operadores humanitarios pueden verse indirectamente afectados por otras restricciones, como la inmovilización de fondos o recursos económicos de determinadas personas, entidades y organismos sujetos a sanciones de la UE (en lo sucesivo, «personas designadas») que puedan intervenir en las operaciones correspondientes.

A pesar del levantamiento de sanciones en virtud del PAIC, se han mantenido una serie de medidas y restricciones relacionadas con la proliferación de armas de destrucción masiva, incluso después del Día de Aplicación, de conformidad con el PAIC⁴⁰. Se prevé un nuevo levantamiento de sanciones en 2023, de acuerdo con el calendario establecido por el PAIC.

Además, desde 2011, la UE ha impuesto sanciones en respuesta a graves violaciones de los derechos humanos en Irán⁴¹.

³⁹ https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/jcpoa_note_en.pdf.

⁴⁰ Estas se refieren, entre otras cosas, al embargo de armas, medidas relacionadas con la tecnología de misiles, restricciones aplicables a determinadas transferencias y actividades en materia nuclear y disposiciones relativas a determinados metales y programas informáticos sujetos a un régimen de autorización específico. De conformidad con el PAIC, debería producirse un nuevo levantamiento de medidas restrictivas en 2023. Puntos 19 y 20 del anexo V del PAIC.

⁴¹ Entre ellas figuran las restricciones de viaje y la inmovilización de activos de determinadas personas y entidades, así como el embargo de equipos que puedan utilizarse para la represión interna y de equipos

Por regla general, **las sanciones de la UE respecto de Irán no permiten poner fondos y recursos económicos a disposición de las personas designadas, aunque existen varias excepciones (véase la sección I). Sin embargo, de conformidad con el Derecho internacional humanitario, cuando no exista otra opción, la prestación de ayuda humanitaria no debe impedirse mediante sanciones de la UE. No obstante, es poco probable que este principio encuentre aplicación en el caso que nos ocupa, dado el carácter específico de las medidas restrictivas de las sanciones de la UE respecto de Irán, así como el tipo y el número limitado de designaciones.**

En principio, se permiten las actividades auxiliares necesarias para apoyar el suministro de dispositivos médicos (por ejemplo, el transporte de dispositivos médicos, el cambio de divisas y el almacenamiento). Si bien la posibilidad de que esas acciones entren en el ámbito de las restricciones específicas es remota, los operadores humanitarios deben verificarlas cuidadosamente conforme a la presente nota antes de llevarlas a cabo y, si fuera necesario, pedir orientación a la ANC correspondiente.

I. **PROHIBICIÓN DE PONER FONDOS Y RECURSOS ECONÓMICOS A DISPOSICIÓN DE PERSONAS DESIGNADAS⁴²**

1. ¿Se permite a los operadores humanitarios tratar con personas designadas si ello es necesario para prestar asistencia humanitaria a la población civil en Irán en el contexto de la pandemia de COVID-19?

Sí. Los operadores humanitarios podrán tratar con personas designadas si ello es necesario para organizar la prestación de ayuda humanitaria de manera segura y eficiente.

Por tanto, si una persona designada interviene en una operación humanitaria, ello no significa automáticamente que la operación deba abandonarse. En la medida en que no se pongan fondos o recursos económicos a disposición de una persona designada, los Reglamentos sobre Irán no prohíben la cooperación con esta última.

2. ¿Cómo pueden los operadores humanitarios asegurarse de que no están poniendo fondos o recursos económicos a disposición de personas, entidades u organismos designados cuando presten ayuda para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Los operadores humanitarios deben disponer ya de los procedimientos exigidos para llevar a cabo los controles que permitan garantizar que los socios que participan en la prestación de ayuda humanitaria no están designados conforme a las sanciones de la UE. En el contexto de la prestación de asistencia para luchar contra la propagación de la COVID-19 en Irán, debe prestarse especial atención a las personas, entidades y

que puedan utilizarse para vigilar o interceptar comunicaciones telefónicas y por internet en redes móviles o fijas.

⁴² En los anexos VIII, IX, XIII y XIV del Reglamento sobre ADM de Irán y en el anexo I del Reglamento sobre las graves violaciones de los derechos humanos en Irán figuran las listas de personas, entidades y organismos designados en el marco de las sanciones de la UE. Estas listas se reflejan en el mapa de sanciones de la UE (<https://www.sanctionsmap.eu>) y en la base de datos de sanciones financieras (<https://webgate.ec.europa.eu/fsd/fsf>), que son de libre acceso para los operadores humanitarios. Las listas se actualizan periódicamente. La fuente oficial del Derecho de la UE es el Diario Oficial de la UE, que prevalece en caso de conflicto.

organismos designados vinculados a los sectores sanitario y de la logística, así como al Cuerpo de la Guardia Revolucionaria Islámica (IRGC, por sus siglas en inglés), que opera en amplios sectores de la economía iraní, incluida la asistencia sanitaria⁴³. Los operadores humanitarios también deben garantizar que los fondos y recursos económicos, incluidos los equipos médicos, no sean desviados por personas designadas. Esto implica adoptar las precauciones y verificaciones necesarias para garantizar que estas personas (por ejemplo, el IRGC) no confisquen fondos o recursos económicos y que el material suministrado se use para los fines humanitarios previstos.

Los operadores humanitarios, especialmente los más próximos a los socios y subcontratistas externos, deben reunir toda la información que sea razonablemente posible obtener y hacer saber a sus socios, preferiblemente por vía contractual, que los fondos o recursos económicos no deben ponerse a disposición de personas designadas ni utilizarse en su beneficio. La utilización de Hawala y otros tipos informales de transferencia de dinero también entran en el ámbito de aplicación de esta prohibición.

De conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento ADM, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento sobre las graves violaciones de los derechos humanos en Irán, las infracciones de las sanciones de la UE no darán lugar a responsabilidad si el infractor no sabía ni tenía motivos razonables para sospechar que sus acciones infringirían las prohibiciones en vigor. En este sentido, las sanciones de la UE no deben dar lugar a un hipercumplimiento. En particular, no deben interpretarse en el sentido de que obligan a los operadores humanitarios a realizar esfuerzos poco realistas para recopilar pruebas o demostrar el hecho negativo.

Los operadores humanitarios deben canalizar la ayuda humanitaria a través de acciones y personas que no estén restringidas por los Reglamentos sobre Irán y otras sanciones aplicables. De conformidad con el Derecho internacional humanitario, cuando no exista otra opción, la prestación de ayuda humanitaria no debe impedirse mediante sanciones de la UE. No obstante, esto es poco probable en el caso que nos ocupa, dado el carácter específico de las designaciones de los Reglamentos sobre Irán. Véase también la pregunta 15.

En caso de duda, los operadores humanitarios deben dirigirse a la ANC pertinente⁴⁴ para averiguar si sus procedimientos respetan la cláusula antielusión que figura en los Reglamentos sobre Irán⁴⁵. Las ANC deben proporcionar a los operadores humanitarios orientaciones claras y oportunas a este respecto.

3. ¿Constituyen «recursos económicos» los medicamentos, los equipos médicos, los desinfectantes y los equipos de protección?

⁴³ El Cuerpo de la Guardia Revolucionaria Islámica (IRGC) está incluido en la rúbrica 1, parte II, letra B, anexo IX del Reglamento sobre armas de destrucción masiva (ADM) de Irán.

⁴⁴ Las listas de ANC están disponibles en el anexo II del Reglamento sobre las graves violaciones de los derechos humanos en Irán y en el anexo X del Reglamento sobre armas de destrucción masiva (ADM) de Irán.

⁴⁵ Artículo 2, apartado 3, del Reglamento sobre las graves violaciones de los derechos humanos en Irán y artículo 41 del Reglamento sobre armas de destrucción masiva (ADM) de Irán.

Sí. Según la definición recogida en el Reglamento sobre Irán, por «recursos económicos» se entiende «los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, mobiliarios o inmobiliarios, que no sean capitales, pero que puedan utilizarse para obtener capitales, bienes o servicios»⁴⁶. Proporcionar lotes de medicamentos, equipos médicos o desinfectantes a una persona designada permite a esta, por ejemplo, vender los bienes y obtener fondos a cambio, por lo que equivale a poner recursos económicos a disposición de una persona designada, o utilizarlos en su beneficio. Este podría ser el caso cuando se proporcionan productos sanitarios a personas designadas pertenecientes a la administración iraní. La puesta de recursos económicos a disposición de una persona designada, o la utilización en su beneficio, requiere la autorización previa de la ANC.

Sin embargo, el suministro de artículos aislados de las categorías de bienes anteriormente mencionadas a una persona designada para su uso o protección propios no equivale a poner recursos económicos a su disposición. Además, los Reglamentos sobre Irán contienen excepciones que permiten a las ANC autorizar la puesta a disposición de fondos o recursos económicos si son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de las personas designadas y los miembros de la familia a su cargo, incluido el pago de alimentos, medicamentos y tratamientos médicos⁴⁷.

4. ¿La prestación de asistencia médica puede significar «poner recursos económicos a disposición» de personas designadas?

En principio, no se considera que la prestación directa de asistencia médica a personas infectadas por la COVID-19 o sospechosas de haberla contraído tenga un valor económico intrínseco, ni que sea intercambiable por fondos o recursos económicos. Así pues, no constituye un recurso económico y, por lo tanto, la participación de una persona designada en la prestación de dicha asistencia médica no infringirá los Reglamentos sobre Irán.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de asistencia médica, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos o recursos económicos a disposición de las personas designadas, por ejemplo, si esas personas cobran a los beneficiarios por el servicio prestado u obtienen algún recurso económico para su propio beneficio en el contexto de la prestación de asistencia médica, véase la pregunta 2.

5. ¿Pueden los operadores humanitarios proporcionar fondos a las organizaciones locales de Irán con el fin de luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 2.

⁴⁶ Artículo 1, letra c), del Reglamento sobre las graves violaciones de los derechos humanos en Irán y artículo 1, letra h), del Reglamento sobre armas de destrucción masiva (ADM) de Irán.

⁴⁷ Artículo 4 del Reglamento sobre las graves violaciones de los derechos humanos en Irán y artículo 26 del Reglamento sobre armas de destrucción masiva (ADM) de Irán.

II. RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN⁴⁸

6. **¿Está permitido, en virtud de los Reglamentos sobre Irán, el suministro de ventiladores o respiradores mecánicos con fines médicos (respiración asistida) y otros productos sanitarios para luchar contra la pandemia de COVID-19?**

Sí. En principio, la venta, el suministro, la transferencia, la exportación y la financiación de productos sanitarios, incluidos ventiladores o respiradores mecánicos con fines médicos, no están prohibidos en virtud de los Reglamentos sobre Irán.

No obstante, dado que algunos artículos pueden ser adecuados para diferentes usos, algunos de los cuales no tienen nada que ver con las actividades humanitarias, puede ser necesaria una evaluación caso por caso de las características técnicas del producto específico que vaya a exportarse⁴⁹, con el fin de garantizar que en efecto está destinado exclusivamente a fines médicos y no a actividades de proliferación militar, balística o nuclear.

Esto explica por qué la venta, el suministro, la transferencia, la exportación y la financiación de determinados bienes y tecnologías están sujetos a la autorización previa de la ANC. Es el caso, por ejemplo, de los microscopios y el equipo y los detectores conexos (incluidos algunos que emplean la espectroscopia de rayos X o de electrones)⁵⁰, ya que podrían utilizarse para actividades relacionadas con el enriquecimiento que no son compatibles con el PAIC. La ANC puede autorizar la exportación de otros bienes, como determinadas máquinas equilibradoras, cuando dichas máquinas estén diseñadas para equipos médicos, pero dicha exportación está prohibida en los demás casos, ya que esos bienes podrían utilizarse en el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.

Para obtener una autorización, los operadores humanitarios deben demostrar que el equipo no contribuiría a actividades incompatibles con el PAIC. La plantilla que figura en el anexo II.A puede proporcionar algunas indicaciones sobre los elementos a los que los operadores humanitarios pueden tener que prestar atención. Los operadores humanitarios pueden pedir más asesoramiento a la ANC sobre la información necesaria para fundamentar su solicitud.

Además, el artículo 4 bis del Reglamento sobre las armas de destrucción masiva de Irán prohíbe la venta, el suministro, la transferencia, la exportación y la financiación de determinados bienes y tecnologías, incluidos tipos específicos de ordenadores digitales y

⁴⁸ En los anexos I, II, III, VIIA y VIIB del Reglamento sobre ADM de Irán y en los anexos III y IV del Reglamento sobre las graves violaciones de los derechos humanos en Irán figuran las listas de bienes y tecnologías cubiertas por las sanciones de la UE.

⁴⁹ Aunque pueda parecer que los bienes y tecnologías mencionados en la pregunta 6 corresponden en gran medida a las entradas del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo («Reglamento sobre productos de doble uso», DO L 134 de 29.5.2009, p. 1), los productos de doble uso tienen características distintivas importantes.

⁵⁰ Artículo 3 bis. Véanse en particular las rúbricas II.A2.003 y II.A6.016 del anexo II del Reglamento sobre ADM de Irán.

conjuntos electrónicos⁵¹, ya que podrían contribuir al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares

En cuanto a las especificaciones técnicas, los operadores humanitarios deben solicitar información al fabricante. En caso de duda, estos deben ponerse en contacto con la ANC.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 2.

7. ¿Está permitido, en virtud de los Reglamentos sobre Irán, el suministro de medicamentos, desinfectantes, detergentes o sustancias químicas para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí. En principio, las sanciones de la UE establecidas en los Reglamentos sobre Irán no prohíben la venta, el suministro, la transferencia o la exportación, la financiación o la utilización de medicamentos, jabones, desinfectantes (biocidas), detergentes o productos químicos destinados a usos médicos necesarios para luchar contra la pandemia de COVID-19.

No obstante, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación, la financiación o el uso de determinadas sustancias químicas están sujetos a la autorización de la ANC, de conformidad con el artículo 2 bis del Reglamento sobre ADM de Irán, ya que también pueden utilizarse para la proliferación de armas nucleares.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 2.

8. ¿Está permitido, en virtud de los Reglamentos sobre Irán, el suministro del kit de prueba COVID-19 (RCP-TR KIT)?

Sí. Los Reglamentos sobre Irán no prohíben la venta, el suministro, la transferencia o la exportación, la financiación o la utilización de kits de prueba COVID-19, como el kit de prueba RCP cuantitativa en tiempo real (RCP-TR KIT). Los reactivos comúnmente utilizados en el RCP-TR KIT tampoco están sujetos a ningún tipo de restricción comercial en virtud de los Reglamentos sobre Irán. Se debe contactar con la ANC en caso de que se necesites más orientaciones, por ejemplo si el kit no es del tipo que suele encontrarse en el mercado.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente al suministro de los kits de prueba COVID-19 (RCP-TR KIT) en el contexto de la ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 2.

⁵¹ Véase en particular la rúbrica 4A003 del anexo III del Reglamento sobre ADM de Irán.

9. ¿Está permitido, en virtud de los Reglamentos sobre Irán, el suministro de equipos de protección individual necesarios para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí. En principio, los Reglamentos sobre Irán no prohíben la venta, el suministro, la transferencia o la exportación, la financiación o la utilización de equipos de protección individual (EPI) necesarios para luchar contra la pandemia de COVID-19.

Aunque el Reglamento sobre las graves violaciones de los derechos humanos en Irán prohíbe la exportación a Irán de determinados equipos de protección que pueden utilizarse para la represión interna, como los chalecos antibalas y los cascos, exime específicamente el equipo diseñado para la seguridad en el trabajo⁵². En caso de duda, los operadores humanitarios deben pedir al fabricante la aclaración necesaria.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 2.

IV. OTRAS CUESTIONES

10. ¿Pueden los bancos de la UE abrir una nueva cuenta bancaria en una entidad financiera o de crédito iraní para financiar la ayuda humanitaria destinada a luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí. A partir del Día de Aplicación del PAIC (16 de enero de 2016), se permiten las actividades bancarias con bancos iraníes, siempre que la institución financiera iraní no sea una entidad designada. Esto incluye el establecimiento de nuevas relaciones de corresponsalía bancaria y la creación de nuevas empresas conjuntas. También se permite que los bancos abran oficinas, sucursales y filiales en Irán. Solo quedan dos bancos iraníes designados: Ansar Bank y Mehr Bank⁵³.

11. ¿Pueden los nacionales de la UE viajar a Irán para prestar asistencia médica en el marco de la lucha contra la pandemia de COVID-19?

Sí. En principio, nada en los Reglamentos sobre Irán prohíbe viajar a Irán ni prestar asistencia médica en el país.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 2.

⁵² Véase el punto 5 del anexo III del Reglamento sobre las graves violaciones de los derechos humanos en Irán.

⁵³ Entradas 8 y 9, parte B, sección II, anexo IX, del Reglamento sobre ADM de Irán.

12. ¿Pueden los operadores humanitarios adquirir combustible, alquilar vehículos o utilizar servicios de transporte privado en Irán para transportar, hacia o dentro de Irán, equipos médicos para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí.

El artículo 4 *quater* del Reglamento sobre ADM de Irán prohíbe la compra de Irán de determinados tipos de materiales de alta densidad de energía, que se enumeran en el anexo III del Reglamento, que puedan utilizarse en «misiles» o «vehículos aéreos no tripulados». Sin embargo, esto no concierne a los combustibles fósiles refinados y los biocombustibles, incluidos los combustibles para motores certificados para uso en aviación civil, a menos que estén especialmente formulados para «misiles» o «vehículos aéreos no tripulados».

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 2.

13. ¿Pueden los operadores humanitarios ayudar a reubicar a los afectados por la pandemia de COVID-19 a otros lugares de Irán o fuera del país?

Sí.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la reubicación de un afectado de COVID-19, por ejemplo el Cuerpo de la Guardia Revolucionaria Islámica (IRGC, por sus siglas en inglés), véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de personas designadas en el proceso conducente a la reubicación de personas afectadas por la COVID-19, véase también la pregunta 2.

14. ¿Pueden los operadores humanitarios financiar o participar en la construcción de hospitales provisionales, operaciones de saneamiento o infraestructuras temporales para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la construcción u obtenga un beneficio económico de ella, véase la pregunta 1. Así podría ocurrir, por ejemplo, si la persona designada cobra una cantidad por acceder a la infraestructura temporal, o si conserva la propiedad de esta última tras el final de la crisis provocada por la pandemia de COVID-19.

15. ¿Pueden los operadores humanitarios prestar ayuda humanitaria si la única forma de hacerlo es proporcionar ayuda a través de personas designadas?

Los operadores humanitarios siempre deben buscar soluciones que no infrinjan las sanciones de la UE. Así pues, los operadores humanitarios deben canalizar la ayuda humanitaria a través de acciones y personas que no estén restringidas por los Reglamentos sobre Irán y otras sanciones aplicables. De conformidad con el Derecho internacional humanitario, cuando no exista otra opción, la prestación de ayuda humanitaria no debe impedirse mediante sanciones de la UE. No obstante, esto es poco

probable, dado el carácter específico de las medidas restrictivas de las sanciones de la UE respecto de Irán.

16. ¿Deberían los operadores humanitarios investigar los antecedentes de los beneficiarios finales de la ayuda humanitaria?

De conformidad con el Derecho internacional humanitario, el artículo 214, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los principios humanitarios de humanidad, imparcialidad, independencia y neutralidad, la ayuda humanitaria debe prestarse sin discriminación. La identificación por parte de los operadores humanitarios de las personas necesitadas de ayuda debe hacerse sobre la base de estos principios. Una vez realizada esta identificación, no es preciso investigar los antecedentes de los beneficiarios finales.

V. OTROS ACTOS LEGISLATIVOS

17. ¿Están obligados los operadores humanitarios a cumplir las sanciones de la UE en materia de terrorismo internacional y en lo relativo a la situación en Siria a la hora de prestar ayuda para luchar contra la pandemia de COVID-19 en Irán?

Sí.

Las sanciones de la UE contra el terrorismo internacional⁵⁴ son muy limitadas en lo que respecta a Irán y solo afectan a unas pocas personas y entidades iraníes. Si participan en una operación, se aplican las restricciones específicas de las sanciones de la UE en materia de terrorismo internacional. En ese caso pueden ser necesarias orientaciones específicas por parte de la ANC.

Las sanciones de la UE relacionadas con la situación en Siria⁵⁵ también afectan a tres personas y una entidad iraníes. Estas sanciones son aplicables independientemente del país en el que el operador humanitario esté llevando a cabo sus actividades. Las prohibiciones pertinentes, que difieren de las de los Reglamentos sobre Irán, son objeto de un capítulo específico de la presente nota de orientación.

18. Las sanciones de los Estados Unidos contra Irán prohíben una serie de acciones permitidas por la UE. ¿Deberían los operadores humanitarios sujetos a la jurisdicción de un Estado miembro cumplir estas sanciones extranjeras?

⁵⁴ Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344 de 28.12.2001, p. 70). El Consejo revisa y modifica la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica este Reglamento. La versión más reciente de la lista figura en el anexo al Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1128 del Consejo, de 30 de julio de 2020, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/19 (DO L 247 de 31.7.2020, p. 1) (DO L 8I de 14.1.2020, p. 1).

⁵⁵ Reglamento (UE) n.º 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 442/2011 (DO L 16 de 19.1.2012, p. 1).

No. Los operadores humanitarios sujetos a la jurisdicción de un Estado miembro solo están obligados a cumplir las sanciones de la UE. De hecho, se les prohíbe cumplir ciertas sanciones de los Estados Unidos contra Irán.

Varias de las sanciones de los Estados Unidos contra Irán tienen carácter extraterritorial. Esto significa que están destinadas a producir efectos fuera del territorio de los Estados Unidos y que tratan de regular el comportamiento de operadores económicos de la UE que no tienen una relación significativa con los Estados Unidos. No obstante, la UE no reconoce la aplicación extraterritorial de las leyes adoptadas por terceros países y considera que dicha aplicación es contraria al Derecho internacional.

El Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo («estatuto de bloqueo»)⁵⁶ protege a las personas de la UE que participan en el comercio internacional lícito (es decir, de conformidad con la legislación de la UE) o en el movimiento de capitales, entre otras actividades, con Irán, así como en las actividades comerciales afines, contra los efectos de las leyes extranjeras especificadas en su anexo, incluidas determinadas sanciones de los Estados Unidos contra Irán. Lo hace anulando el efecto en la UE de cualquier fallo de un tribunal extranjero basado en las leyes extranjeras de su anexo, y permitiendo que las personas de la UE recuperen en los tribunales los daños y perjuicios causados por la aplicación extraterritorial de dichas leyes extranjeras.

Al mismo tiempo, el estatuto de bloqueo prohíbe el cumplimiento por parte de las personas de la UE de cualquier requisito o prohibición basado en las leyes extranjeras especificadas en su anexo. Las personas de la UE cuyos intereses económicos y financieros se vean afectados por la aplicación extraterritorial de esas leyes tienen que informar a la Comisión Europea⁵⁷.

Los detalles sobre los derechos y obligaciones establecidos en el estatuto de bloqueo están disponibles en una página web específica⁵⁸.

⁵⁶ Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DO L 309 de 29.11.1996, p. 1).

⁵⁷ [RELEX-SANCTIONS @ec.europa.eu](mailto:RELEX-SANCTIONS@ec.europa.eu).

⁵⁸ <https://ec.europa.eu/info/blocking-statute>.

NICARAGUA

REFERENCIAS LEGALES Y ORIENTACIONES

- Reglamento (UE) 2019/1716 del Consejo de 14 de octubre de 2019 relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Nicaragua⁵⁹ («Reglamento sobre Nicaragua»).

Las sanciones de la UE respecto de Nicaragua se impusieron en respuesta a las continuas violaciones de los derechos humanos y las libertades civiles en la República de Nicaragua por parte de las fuerzas de seguridad y los grupos armados progubernamentales que han participado en la represión de opositores políticos, manifestantes, medios de comunicación independientes y organizaciones de la sociedad civil. El objetivo de las sanciones de la UE respecto de Nicaragua es lograr un cambio en la política represiva del Gobierno de Nicaragua y evitar un mayor deterioro de los derechos humanos y del Estado de Derecho en Nicaragua, así como contribuir a una salida negociada y pacífica de la crisis política actual.

Las sanciones establecidas en el Reglamento sobre Nicaragua incluyen la inmovilización de activos y la prohibición de poner fondos o activos, directa o indirectamente, a disposición o en beneficio de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y de socavar la democracia y el Estado de Derecho en la República de Nicaragua, así como de las personas asociadas con ellos. Se prevén varias excepciones, incluso con fines humanitarios. En vista de la grave situación que persiste en Nicaragua, el 4 de mayo de 2020 se aprobó el primer conjunto de designaciones de personas y entidades sujetas a la inmovilización de activos⁶⁰.

Las sanciones establecidas en el Reglamento sobre Nicaragua no afectan a los medicamentos, los equipos médicos y la asistencia médica suministrados a la población en general. Como tales, los equipos médicos, incluidos el oxígeno, los respiradores, los equipos de protección individual (EPI) y los ventiladores, así como los medicamentos y el material médico necesarios para luchar contra la pandemia de COVID-19, no están sujetos a restricciones a la exportación, el suministro, la financiación o la utilización en Nicaragua.

Además, las medidas restrictivas establecidas en el Reglamento sobre Nicaragua se centran en puntos concretos, tienen objetivos claros y se dirigen a personas específicas que están principalmente vinculadas a las fuerzas y cuerpos de seguridad nacionales (la Policía Nacional de Nicaragua o «PNN»), la administración penitenciaria nicaragüense o están asesorando al presidente de Nicaragua. Por consiguiente, es muy poco probable que las medidas restrictivas de la UE puedan interferir en la ayuda humanitaria para luchar contra la pandemia de COVID-19 destinada a las personas necesitadas de Nicaragua.

⁵⁹ DO L 262 de 15.10.2019, p. 1.

⁶⁰ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2020/606 del Consejo por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 2019/1716 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Nicaragua (DO L 139I de 4.5.2020, p. 1).

No obstante, en casos específicos y muy limitados, la exportación, el suministro o la financiación de estos artículos pueden verse indirectamente afectados por la inmovilización de fondos o recursos económicos de determinadas personas, entidades y organismos (en lo sucesivo, «personas designadas») que puedan intervenir en las operaciones correspondientes.

Como norma general, **las sanciones de la UE respecto de Nicaragua permiten poner fondos y recursos económicos a disposición de personas designadas siempre que tales fondos o recursos sean necesarios con la única finalidad de prestar asistencia humanitaria, sujetos a requisitos de autorización** (véase la sección I).

En principio, también se permiten las actividades auxiliares necesarias para apoyar el suministro de dispositivos médicos (por ejemplo, el transporte de dispositivos médicos, el cambio de divisas y el almacenamiento) en las condiciones previstas.

I. PROHIBICIÓN DE PONER FONDOS Y RECURSOS ECONÓMICOS A DISPOSICIÓN DE PERSONAS DESIGNADAS⁶¹

1. **¿Se considera prestación de recursos «necesarios para fines humanitarios» la prestación de asistencia humanitaria en forma de alimentos, medicamentos, equipos médicos, desinfectantes, asistencia médica y otros productos médicos, o la creación de infraestructuras médicas provisionales necesarias para luchar contra la pandemia de COVID-19 en Nicaragua?**

Sí, la prestación de asistencia en la forma indicada en la pregunta 1 se considera la prestación de recursos «necesarios para fines humanitarios».

2. **¿Se permite a los operadores humanitarios tratar con personas designadas si ello es necesario para prestar asistencia humanitaria a la población civil en Nicaragua en el contexto de la pandemia de COVID-19?**

Sí. Los operadores humanitarios podrán tratar con personas designadas si ello es necesario para organizar la prestación de ayuda humanitaria de manera segura y eficiente.

Por regla general, el artículo 6, apartado 1, del Reglamento sobre Nicaragua permite poner a disposición de las personas designadas fondos y recursos económicos cuando estos sean necesarios únicamente para fines humanitarios, tales como prestar o facilitar asistencia incluidos, entre otros, los productos médicos. Los operadores humanitarios deben solicitar una autorización previa a la autoridad nacional competente («ANC») antes de poner esos fondos o recursos económicos a disposición de las personas designadas.

3. **¿Cómo pueden los operadores humanitarios asegurarse de que no están poniendo fondos o recursos económicos a disposición de personas, entidades u**

⁶¹ En el anexo I del Reglamento sobre Nicaragua figura una lista de personas designadas en el marco de las sanciones de la UE. Esta lista se refleja también en el mapa de sanciones de la UE (<https://www.sanctionsmap.eu/>) y en la base de datos de sanciones financieras (<https://webgate.ec.europa.eu/fsd/fsf>), que son de libre acceso para los operadores humanitarios. Las listas se actualizan periódicamente. La fuente oficial del Derecho de la UE es el Diario Oficial de la UE, que prevalece en caso de conflicto.

organismos designados cuando presten ayuda para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Los operadores humanitarios deben disponer de los procedimientos exigidos para llevar a cabo los controles que permitan garantizar que los socios que participen en la prestación de ayuda humanitaria no están designados conforme a las sanciones de la UE. En el contexto de la prestación de asistencia para luchar contra la propagación de la COVID-19 en Nicaragua, debe prestarse especial atención, en particular, a las personas designadas en puestos críticos vinculados a los sectores de la salud o la policía (por ejemplo, la PNN), que pueden participar en algún momento en la operación humanitaria (por ejemplo, por razones de seguridad). Los operadores humanitarios también deben garantizar que los fondos y recursos económicos, incluidos los equipos médicos, no sean desviados por personas designadas. Esto implica adoptar las precauciones y verificaciones necesarias para garantizar que estas personas no confisquen fondos o recursos económicos y que el material suministrado se use para los fines humanitarios previstos.

Los operadores humanitarios, especialmente los más próximos a los socios y subcontratistas externos, deben reunir toda la información que sea razonablemente posible obtener y hacer saber a sus socios, preferiblemente por vía contractual, que los fondos o recursos económicos no deben ponerse a disposición de personas designadas ni utilizarse en su beneficio.

De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento sobre Nicaragua, las acciones de los operadores humanitarios que infrinjan las medidas restrictivas establecidas en el presente Reglamento no generarán responsabilidad alguna si esas personas no tenían conocimiento de que sus acciones podrían infringir las prohibiciones en cuestión, ni tenían motivos razonables para sospecharlo. En este sentido, las sanciones de la UE no deben dar lugar a un hipercumplimiento. En particular, no deben interpretarse en el sentido de que obligan a los operadores humanitarios a realizar esfuerzos poco realistas para recopilar pruebas o demostrar el hecho negativo.

Si una persona designada interviene en una operación humanitaria, ello no significa automáticamente que la operación deba abandonarse. El Reglamento sobre Nicaragua contiene una serie de importantes excepciones que permiten la realización de estas operaciones, con la aprobación previa de las ANC. Véase también la sección I, y en particular las preguntas 2, 5 y 6, así como la pregunta 19.

En caso de duda, los operadores humanitarios deben consultar a la ANC pertinente⁶² para averiguar si sus procedimientos respetan la cláusula antielusión del Reglamento sobre Nicaragua⁶³. Las ANC deben proporcionar a los operadores humanitarios orientaciones claras y oportunas a este respecto.

4. ¿Constituyen «recursos económicos» los medicamentos, los equipos médicos, los desinfectantes y los equipos de protección?

⁶² Las listas de las ANC están disponibles en el anexo II del Reglamento sobre Nicaragua.

⁶³ Artículo 9 del Reglamento sobre Nicaragua.

Sí. Según la definición recogida en el Reglamento sobre Nicaragua, por «recursos económicos» se entiende los activos de todo tipo, «tangibles o intangibles, mobiliarios o inmobiliarios, que no sean fondos, pero puedan utilizarse para obtener fondos, bienes o servicios»⁶⁴. Proporcionar lotes de medicamentos, equipos médicos o desinfectantes a una persona designada permite a esta, por ejemplo, vender los bienes y obtener fondos a cambio, por lo que equivale a poner recursos económicos a disposición de una persona designada, o utilizarlos en su beneficio. La puesta de recursos económicos a disposición de una persona designada, o la utilización en su beneficio, requiere la autorización previa de la ANC.

Sin embargo, el suministro de artículos aislados de las categorías de bienes anteriormente mencionadas a una persona designada para su uso o protección propios no equivale a poner recursos económicos a su disposición. Además, el Reglamento sobre Nicaragua contiene una excepción que permite a las ANC autorizar la puesta a disposición de fondos o recursos económicos si son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de las personas designadas y los miembros de la familia a su cargo, incluido el pago de alimentos, medicamentos y tratamientos médicos⁶⁵.

5. ¿La prestación de asistencia médica puede significar «poner recursos económicos a disposición» de personas designadas?

En principio, no se considera que la prestación directa de asistencia médica a personas infectadas por la COVID-19 o sospechosas de haberla contraído tenga un valor económico intrínseco, ni que sea intercambiable por fondos o recursos económicos. Así pues, no constituye un recurso económico y, por lo tanto, la participación de una persona designada en la prestación de dicha asistencia médica no infringirá el Reglamento sobre Nicaragua.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de asistencia médica, véase la pregunta 2. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos o recursos económicos a disposición de las personas designadas, por ejemplo, si esas personas cobran a los beneficiarios por el servicio prestado u obtienen algún recurso económico para su propio beneficio en el contexto de la prestación de asistencia médica, véase la pregunta 3.

6. ¿Pueden los operadores humanitarios proporcionar fondos a las organizaciones locales de Nicaragua con el fin de luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, por ejemplo en caso de designaciones relativas a personas o entidades con competencia en el sector de la salud o personas de las fuerzas y cuerpos de seguridad designadas, véase la pregunta 2. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 3.

⁶⁴ Artículo 1, letra d), del Reglamento sobre Nicaragua.

⁶⁵ Artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento sobre Nicaragua.

II. RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

7. **¿Está permitida la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de cualesquiera bienes y tecnologías suministrados con fines humanitarios para luchar contra la pandemia de COVID-19 en virtud del Reglamento sobre Nicaragua?**

Sí. Las sanciones de la UE establecidas en el Reglamento sobre Nicaragua se centran en puntos concretos y se dirigen únicamente a personas concretas mediante la inmovilización de sus activos y la prohibición de poner fondos a su disposición. La venta, el suministro, la transferencia o la exportación de cualquier bien a Nicaragua no están restringidos. Esto significa que, por regla general, las sanciones de la UE no afectan a la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de bienes y tecnologías para luchar contra la pandemia de COVID-19. En este contexto, los «bienes y tecnologías» incluyen, entre otros, equipos de protección individual (EPI), ventiladores o respiradores mecánicos con fines médicos (respiración asistida) y otros productos sanitarios para luchar contra la COVID-19, así como kits de prueba COVID-19 (como el RCP-TR KIT cuantitativo en tiempo real), medicamentos, desinfectantes, detergentes o productos químicos.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente al suministro de tales bienes y tecnologías destinados a la ayuda humanitaria, véase la pregunta 2. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 3.

III. OTRAS CUESTIONES

8. **¿Pueden los bancos de la UE abrir una nueva cuenta bancaria en una entidad financiera o de crédito nicaragüense para financiar la ayuda humanitaria destinada a luchar contra la pandemia de COVID-19?**

Sí. Se permiten las actividades bancarias con bancos nicaragüenses, siempre y cuando la institución financiera nicaragüense no sea una entidad que figure en el anexo I del Reglamento sobre Nicaragua. Esto incluye el establecimiento de nuevas relaciones de corresponsalía bancaria y la creación de nuevas empresas conjuntas. También se permite que los bancos abran oficinas, sucursales y filiales en el Nicaragua. Actualmente, ninguna institución financiera nicaragüense está sujeta a medidas restrictivas.

9. **¿Pueden los nacionales de la UE viajar a Nicaragua para prestar asistencia médica en el marco de la lucha contra la pandemia de COVID-19?**

Sí. En principio, nada en el Reglamento sobre Nicaragua prohíbe viajar a Nicaragua ni prestar asistencia médica en el país.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 2. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 3.

10. **¿Pueden los operadores humanitarios adquirir combustible, alquilar vehículos o utilizar servicios de transporte privado en Nicaragua para transportar, hacia o dentro de Nicaragua, equipos médicos para luchar contra la pandemia de COVID-19?**

Sí. Nada en el Reglamento sobre Nicaragua impide a los operadores humanitarios comprar combustible en Nicaragua.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 2. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 3.

11. ¿Pueden los operadores humanitarios ayudar a reubicar a los afectados por la pandemia de COVID-19 a otros lugares de Nicaragua o fuera del país?

Sí.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la reubicación de las personas afectadas por la COVID-19, por ejemplo, un miembro designado de la PNN o alguien que actúe en su nombre, se podrá aplicar la excepción del artículo 6, apartado 1, del Reglamento sobre Nicaragua. Esta excepción establece que, en determinadas condiciones, se pueden poner fondos y recursos económicos a disposición de las personas designadas cuando esos fondos o recursos económicos sean necesarios para fines humanitarios, incluidas explícitamente las evacuaciones de Nicaragua. Para ello, se necesita una autorización previa de la ANC.

12. ¿Pueden los operadores humanitarios financiar o participar en la construcción de hospitales provisionales, operaciones de saneamiento o infraestructuras temporales para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí. Véase también la pregunta 1.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la construcción u obtenga un beneficio económico de ella, véase la pregunta 2. Así podría ocurrir, por ejemplo, si la persona designada cobra una cantidad por acceder a la infraestructura temporal, o si conserva la propiedad de esta última tras el final de la crisis provocada por la pandemia de COVID-19.

13. ¿Pueden los operadores humanitarios prestar ayuda humanitaria si la única forma de hacerlo es proporcionar ayuda a través de personas designadas?

Los operadores humanitarios siempre deben buscar soluciones que no infrinjan las sanciones de la UE y deben utilizar las excepciones existentes en virtud del Reglamento sobre Nicaragua cuando deseen poner fondos o recursos económicos a disposición de una persona designada o en beneficio de ella. Por consiguiente, los operadores humanitarios deben canalizar la ayuda humanitaria a través de personas que no estén designadas con arreglo al Reglamento sobre Nicaragua. De conformidad con el Derecho internacional humanitario, cuando no exista otra opción, la prestación de ayuda humanitaria no debe impedirse mediante sanciones de la UE. Sin embargo, esto es muy poco probable en el caso que nos ocupa, dado el carácter específico de las medidas restrictivas del Reglamento sobre Nicaragua, el tipo y el número limitado de designaciones y la existencia de excepciones específicas relacionadas con fines humanitarios, si se siguen estrictamente las presentes directrices.

IV. CUESTIONES PROCEDIMENTALES

14. ¿Qué significa el término «excepción»?

Las excepciones son las exenciones explícitas previstas en los actos jurídicos, por las que se permite una acción restringida (prohibida) en circunstancias específicas, siempre que esté autorizada por la ANC⁶⁶. En ausencia de tal autorización, la acción no puede llevarse a cabo legalmente. En el caso concreto del artículo 6 del Reglamento sobre Nicaragua, el objetivo de la acción debe ser exclusivamente humanitario.

15. ¿Pueden aceptarse las solicitudes conjuntas, por ejemplo, una solicitud de varios operadores humanitarios o una solicitud a varias ANC al mismo tiempo?

Por razones de eficiencia, si un proyecto humanitario para luchar contra la pandemia de COVID-19 requiere varias solicitudes de excepciones que deben presentarse a una o varias ANC, debe ser posible presentar una solicitud única a todas las ANC pertinentes.

Del mismo modo, si un proyecto humanitario requiere que varios operadores humanitarios soliciten excepciones, debe ser posible presentar una solicitud conjunta. Los donantes, los bancos, las organizaciones internacionales y las ONG que participen en un proyecto humanitario deben cooperar para intercambiar información a fin de reunir las pruebas exigidas por las ANC para conceder la autorización.

En las circunstancias excepcionales actuales, se invita a las ANC a establecer un punto de contacto para las excepciones humanitarias relacionadas con la lucha contra la pandemia de COVID-19. Dada la urgencia de la situación, las ANC deben cooperar para garantizar que ofrecen respuestas oportunas y coherentes a dichas solicitudes. La Comisión está dispuesta a apoyar a las ANC en sus esfuerzos.

16. ¿Pueden las ANC conceder autorizaciones generales, o los operadores humanitarios deben solicitar una autorización para cada actividad individualmente?

Las ANC pueden conceder excepciones a cualquier sanción de la UE por un número limitado de razones que la ANC necesita verificar en cada caso.

El Reglamento sobre Nicaragua permite a las ANC conceder autorizaciones «en las condiciones que consideren oportunas», cuando la liberación o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos inmovilizados, o su suministro a las personas designadas, sean necesarios para fines humanitarios.

Corresponde a la ANC decidir si, en el caso de actividades/transacciones periódicas idénticas cuyas condiciones se conozcan de antemano, está en condiciones de conceder una única autorización que abarque varias actividades/transacciones (por ejemplo, para transacciones idénticas aprobadas en lotes, siempre que se lleve a cabo una evaluación caso por caso de esos lotes y se pueda garantizar la supervisión de su resultado) o necesita autorizarlas una por una. La Comisión anima a las ANC a considerar si, en las circunstancias excepcionales actuales, una autorización única podría facilitar la prestación de ayuda humanitaria a las personas afectadas por la pandemia de COVID-19. Al expedir una autorización, las ANC podrán decidir imponer condiciones para garantizar que las excepciones no frustren ni eludan el objetivo de las sanciones.

⁶⁶ Las excepciones suelen formularse en los siguientes términos: «Sin perjuicio del (de las prohibiciones establecidas en el) artículo..., las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren oportunas...».

17. ¿Cómo pueden los operadores humanitarios solicitar una excepción para llevar a cabo una acción u operación restringida, si el objetivo es prestar asistencia a las personas afectadas por la pandemia de COVID-19?

Cualquier operador humanitario que participe en la prestación de ayuda humanitaria puede solicitar una excepción. Por lo general, los socios ejecutantes son los mejor situados para recabar la información necesaria. Todos los demás operadores, incluidos los donantes y los bancos, deben cooperar con el solicitante para facilitar la recogida y el intercambio de información.

Los operadores humanitarios deben dirigirse a la ANC con la que tengan el vínculo más estrecho, como se indica en el anexo II del Reglamento sobre Nicaragua. Deben buscar la orientación de la ANC para determinar cuáles son los documentos necesarios para obtener las excepciones pertinentes.

Véase también la pregunta 15 relativa a las solicitudes conjuntas.

18. ¿Cómo pueden los operadores humanitarios obtener excepciones aceleradas si la situación sobre el terreno así lo exige?

Los operadores humanitarios que soliciten una excepción urgente deben señalar claramente la urgencia y explicar las razones subyacentes en su solicitud. Cuanto más completa sea la solicitud, la ANC podrá procesarla más fácilmente y con más rapidez. También podrán adjuntarse a la solicitud declaraciones de apoyo de los donantes, cartas de garantía de otras autoridades y otros documentos similares para facilitar la revisión de la solicitud por parte de la ANC. Los operadores humanitarios deben obtener la correspondiente autorización antes de iniciar el proyecto humanitario destinado a combatir la pandemia del COVID-19.

A fin de acelerar el proceso, los operadores humanitarios deben estar en contacto con la ANC y solicitar su orientación antes incluso de presentar una solicitud.

Unas orientaciones coherentes en toda la UE son primordiales para garantizar que los operadores humanitarios de la UE puedan trabajar. La Comisión está dispuesta a apoyar a las ANC en sus esfuerzos y a crear una plataforma única para publicar las orientaciones emitidas por las ANC.

19. ¿Deberían los operadores humanitarios investigar los antecedentes de los beneficiarios finales de la ayuda humanitaria?

De conformidad con el Derecho internacional humanitario, el artículo 214, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los principios humanitarios de humanidad, imparcialidad, independencia y neutralidad, la ayuda humanitaria debe prestarse sin discriminación. La identificación por parte de los operadores humanitarios de las personas necesitadas de ayuda debe hacerse sobre la base de estos principios. Una vez realizada esta identificación, no es preciso investigar los antecedentes de los beneficiarios finales.

SIRIA

REFERENCIAS LEGALES Y ORIENTACIONES

- Reglamento (UE) n.º 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria («Reglamento sobre Siria»)⁶⁷;
- Documento de la Comisión Europea de preguntas frecuentes («Frequently Asked Questions») sobre las medidas restrictivas de la UE aplicables en Siria⁶⁸ (en lo sucesivo, «preguntas frecuentes sobre Siria»).

Las sanciones de la UE respecto de Siria (en lo sucesivo, «las sanciones respecto de Siria») se impusieron en respuesta a la violenta represión de protestas pacíficas ejercida por el régimen sirio, en particular a través del uso de armas químicas y de munición real, lo que provocó muertos y heridos entre los manifestantes y detenciones arbitrarias. Las sanciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 36/2012 del Consejo consisten en una serie de restricciones sectoriales, entre ellas la prohibición de exportar bienes o tecnología que puedan utilizarse para la represión interna, incluidos productos químicos utilizados en ataques químicos, y la prohibición de adquirir e importar productos derivados del petróleo a escala local. Se prevén varias excepciones, especialmente con fines humanitarios. Las sanciones de la UE se dirigen a personas y sectores específicos de la economía de Siria, lo que significa que la mayoría de los sectores, incluidos el de los alimentos y el de los medicamentos, no son objeto de sanciones de la UE en absoluto.

Las sanciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 36/2012 del Consejo incluyen designaciones individuales que implican la inmovilización de activos de personas y entidades responsables de la represión violenta contra la población civil, personas que se benefician del régimen o lo sustentan, ministros y miembros de alto rango de las fuerzas armadas sirias. A 17 de febrero de 2020, 277 personas y 71 entidades han sido designadas. Estas listas se reflejan también en el mapa de sanciones de la UE⁶⁹ y en la base de datos de sanciones financieras⁷⁰, ambos de libre acceso público en línea.

Dada la presencia significativa de grupos terroristas en varias zonas de Siria, las sanciones de la UE contra el terrorismo internacional de conformidad con las Resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también son pertinentes en este contexto⁷¹. Del mismo modo, la UE ha adoptado sanciones contra la

⁶⁷ DO L 16 de 19.1.2012, p. 1.

⁶⁸ https://ec.europa.eu/info/files/170901-faqs-restrictive-measures-syria_en

⁶⁹ <https://www.sanctionsmap.eu/>.

⁷⁰ <https://webgate.ec.europa.eu/fsd/fsf>.

⁷¹ Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EEIL (Daesh) y Al-Qaida (DO L 139 de 29.5.2002, p. 9). Reglamento (UE) 2016/1686 del Consejo, de 20 de septiembre de 2016, por el que se imponen medidas restrictivas adicionales dirigidas contra el EIL (Daesh) y Al Qaida, así como contra personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados con los mismos (DO L 255 de 21.9.2016, p. 1). Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas

proliferación y el uso de armas químicas⁷², que actualmente afectan a cinco personas sirias (en lo sucesivo, «sanciones de la UE en materia de terrorismo internacional y de armas químicas»).

Las sanciones contra Siria y las sanciones de la UE en materia de terrorismo internacional y armas químicas no afectan a medicamentos, equipos médicos y asistencia médica suministrados a la población en general. Como tales, los equipos médicos, incluidos el oxígeno, los respiradores, los equipos de protección individual (EPI) y los ventiladores, así como los medicamentos y el material médico necesarios para luchar contra la pandemia de COVID-19, no están sujetos a restricciones directas a la exportación, el suministro, la financiación o la utilización en Siria.

No obstante, en casos específicos, la exportación, el suministro, la financiación o la utilización de estos artículos pueden verse indirectamente afectados por otras restricciones, como la inmovilización de fondos o recursos económicos de determinadas personas, entidades y organismos sujetos a sanciones de la UE (en lo sucesivo, «personas designadas») que puedan intervenir en las operaciones correspondientes.

Como norma general, **las sanciones contra Siria permiten poner fondos y recursos económicos a disposición de personas designadas siempre que tales fondos o recursos económicos sean necesarios con la única finalidad de prestar asistencia humanitaria en Siria o asistencia a la población civil en Siria.** En algunos casos, es necesaria una autorización previa de la ANC (véase la sección I).

Por otra parte, los operadores humanitarios podrían también tener que llevar a cabo actividades auxiliares (por ejemplo, transporte de productos sanitarios, cambio de divisas o almacenamiento), que pueden verse afectadas por restricciones específicas (por ejemplo, la prohibición de adquisición de productos petrolíferos en Siria). **Las sanciones contra Siria también prevén una serie de excepciones que permiten la realización de tales actividades auxiliares, en determinadas condiciones** (véanse las secciones II y III).

Las preguntas que figuran a continuación se han compilado en consulta con las ANC, los operadores humanitarios y otras partes interesadas internacionales desde el inicio de la crisis relacionada con la COVID-19.

I. PROHIBICIÓN DE PONER FONDOS Y RECURSOS ECONÓMICOS A DISPOSICIÓN DE PERSONAS DESIGNADAS

- 1. ¿Se considera «asistencia humanitaria» o «asistencia a la población civil» la prestación de asistencia humanitaria en forma de alimentos, medicamentos, equipos médicos, desinfectantes, asistencia médica y otros productos médicos, o la creación de infraestructuras médicas provisionales necesarias para luchar contra la pandemia de COVID-19 en Siria?**

específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344 de 28.12.2001, p. 70).

⁷² Reglamento (UE) 2018/1542 del Consejo, de 15 de octubre de 2018, relativo a la adopción de medidas restrictivas contra la proliferación y el uso de las armas químicas (DO L 259 de 16.10.2018, p. 12).

Sí, la prestación de ayuda humanitaria en la forma indicada en la pregunta 1 se considera «asistencia humanitaria» o «asistencia a la población civil».

2. ¿Se permite a los operadores humanitarios tratar con personas designadas si ello es necesario para prestar asistencia humanitaria a la población civil en Siria en el contexto de la pandemia de COVID-19?

Sí. Los operadores humanitarios podrán tratar con personas designadas si ello es necesario para organizar la prestación de ayuda humanitaria de manera segura y eficiente.

Como norma general, el artículo 16 bis, apartado 2, del Reglamento sobre Siria permite poner fondos y recursos económicos a disposición de personas designadas siempre que tales fondos o recursos económicos sean necesarios con la única finalidad de prestar asistencia humanitaria en Siria o asistencia a la población civil en Siria. Para ello es necesaria una autorización previa de la ANC.

El Reglamento sobre Siria también permite a los operadores humanitarios poner fondos y recursos económicos a disposición de personas designadas sin necesidad de autorización previa de la ANC en casos muy específicos y limitados (véase, por ejemplo, el artículo 16 bis, apartado 1, del Reglamento sobre Siria). Véanse las preguntas 19 y 25.

3. ¿Constituyen «recursos económicos» los medicamentos, los equipos médicos, los desinfectantes y los equipos de protección?

Sí. Según la definición recogida en el Reglamento sobre Siria, por «recursos económicos» se entiende los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, mobiliarios o inmobiliarios, «que no sean capitales, pero que puedan utilizarse para obtener capitales, bienes o servicios»⁷³. Proporcionar lotes de medicamentos, equipos médicos o desinfectantes a una persona designada permite a esta, por ejemplo, vender los bienes y obtener fondos a cambio, por lo que equivale a poner recursos económicos a disposición de una persona designada, o utilizarlos en su beneficio. Este podría ser el caso cuando se proporcionan productos sanitarios a personas designadas pertenecientes a la administración siria o a personas designadas que dirigen instalaciones sanitarias. La puesta de recursos económicos a disposición de una persona designada, o la utilización en su beneficio, requiere la autorización previa de la ANC, a menos que se aplique alguna exención.

Sin embargo, el suministro de artículos aislados de las categorías de bienes mencionadas a una persona designada para su uso o protección propios no equivale a poner recursos económicos a su disposición (véase, por analogía, la pregunta 6 de las preguntas frecuentes sobre Siria).

4. ¿La prestación de asistencia médica puede significar «poner recursos económicos a disposición» de personas designadas?

En principio, no se considera que la prestación directa de asistencia médica a personas infectadas por la COVID-19 o sospechosas de haberla contraído tenga un valor económico intrínseco, ni que sea intercambiable por fondos o recursos económicos. Así

⁷³ Artículo 1, letra f), del Reglamento sobre Siria.

pues, no constituye un recurso económico y, por lo tanto, la participación de una persona designada en la prestación de dicha asistencia médica no infringirá el Reglamento sobre Siria.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la prestación de asistencia médica y obtenga beneficios económicos de ella, por ejemplo, cobrando a los beneficiarios el servicio prestado u obteniendo algún recurso económico para su propio beneficio en el contexto de la prestación de asistencia médica, véase la pregunta 2.

5. ¿Pueden los operadores humanitarios proporcionar fondos a las organizaciones locales de Siria con el fin de luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véanse las preguntas 2 y 4. Con respecto a la forma de garantizar que no se ponen fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 20.

II. RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

6. ¿Está permitida, en virtud de las sanciones contra Siria, la exportación de ventiladores o respiradores mecánicos con fines médicos (respiración asistida)?

Sí. En principio, los ventiladores con fines médicos no entran en el ámbito de aplicación de las restricciones a la exportación del Reglamento sobre Siria.

Con respecto a los respiradores mecánicos, puede ser necesaria una evaluación caso por caso de las características técnicas del artículo específico que vaya a exportarse, con el fin de garantizar que esté destinado exclusivamente a fines médicos, y no a actividades militares o de represión interna. Esto se debe a que, en este último caso, los respiradores mecánicos podrían estar sujetos a autorización previa de la ANC en virtud del Reglamento sobre los productos de doble uso, tal como se contempla en el Reglamento sobre Siria⁷⁴.

En cuanto a las especificaciones técnicas, los operadores humanitarios deben solicitar al fabricante información sobre si el artículo entra o no en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre productos de doble uso.

Debe asimismo ponerse en contacto con la ANC correspondiente en caso de duda.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 2.

⁷⁴ Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso. Véase, en particular, la rúbrica 1A004.a del anexo del Reglamento sobre productos de doble uso, al que se hace referencia en el artículo 2 *quinquies* del Reglamento sobre Siria, modificado por el artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 697/2013 del Consejo, de 22 de julio de 2013 (DO L 198 de 23.7.2013, p. 28).

7. ¿Está permitido, en virtud del Reglamento sobre Siria, el suministro de productos sanitarios distintos de los ventiladores o respiradores mecánicos para luchar contra la pandemia de COVID-19, incluidas las bombonas de oxígeno?

Sí. En principio, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación a Siria, la financiación o la utilización de productos sanitarios no están prohibidos en virtud del Reglamento sobre Siria.

Para el caso específico en que una persona designada pueda obtener recursos económicos de la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 2.

8. ¿Está permitido, en virtud del Reglamento sobre Siria, el suministro de medicamentos, desinfectantes, detergentes o sustancias químicas para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí. En principio, las medidas restrictivas de la UE establecidas en el Reglamento sobre Siria no prohíben la venta, el suministro, la transferencia o la exportación, la financiación o la utilización de medicamentos, jabones, desinfectantes (biocidas), detergentes o productos químicos destinados a usos médicos necesarios para luchar contra la pandemia de COVID-19.

No obstante, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación a Siria de algunas sustancias químicas utilizadas a efectos de desinfección o limpieza están sujetas a una autorización previa concedida por una ANC de conformidad con el artículo 2 ter, debido a que también pueden utilizarse para la represión interna, incluida la comisión de ataques químicos. Este es el caso, en particular, del etanol, el isopropanol y el hipoclorito de sodio⁷⁵.

Se requiere una autorización para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de etanol, isopropanol e hipoclorito de sodio como tal o en mezclas en concentraciones elevadas específicas («concentraciones restringidas»)⁷⁶. Para obtener dicha autorización, los operadores humanitarios deben demostrar que estas sustancias se utilizarán para prestar asistencia humanitaria en el contexto de la lucha contra la pandemia, y no para otros fines⁷⁷. Los operadores humanitarios pueden pedir asesoramiento a la ANC sobre la información necesaria para fundamentar la solicitud de autorización.

⁷⁵ El etanol es una sustancia activa que se utiliza para muchos productos desinfectantes (tipo de producto 1 con arreglo al Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas). El isopropanol ha sido utilizado recientemente como alternativa al etanol debido a la escasez de este último. El hipoclorito de sodio se utiliza como biocida en detergentes, normalmente en lejía líquida. La venta, el suministro, la transferencia o la exportación de etanol, isopropanol e hipoclorito de sodio, que figuran en el anexo IX, rúbrica A1.004, están sujetos a requisitos de autorización en virtud del artículo 2 ter del Reglamento sobre Siria. El etanol se aplica en la producción de dialquil-alquilsulfonatos y etanol anhidro, que pueden utilizarse como disolventes en las reacciones químicas para producir precursores de armas químicas (incluido sarín). Las soluciones de hipoclorito de sodio pueden utilizarse para extraer gas de cloro.

⁷⁶ La restricción se aplica a las mezclas en concentraciones iguales o superiores al 90 % (etanol, hipoclorito de sodio) o al 95 % (isopropanol).

⁷⁷ De conformidad con el artículo 2 ter, apartado 2, las ANC no autorizarán ninguna venta, suministro, transferencia o exportación de sustancias si tienen motivos razonables para considerar que dichas

Los desinfectantes, los desinfectantes de manos y los detergentes o productos de limpieza en forma de productos finales son ellos mismos mezclas. Sin embargo, estos productos finales suelen requerir una concentración de etanol, isopropanol e hipoclorito de sodio menor que las concentraciones restringidas⁷⁸. En este caso, la excepción no es necesaria. Por lo tanto, estos productos pueden comercializarse libremente y ofrecerse en el contexto de la ayuda humanitaria.

Tampoco se exige una autorización previa en el caso menos probable de que los productos finales incorporen etanol, isopropanol e hipoclorito de sodio en concentraciones iguales o superiores a las concentraciones restringidas, siempre que el operador humanitario pueda garantizar que se cumple alguna de estas condiciones:

1. el etanol, el isopropanol y el hipoclorito de sodio no pueden eliminarse del producto ni utilizarse de forma viable para otros fines (la eliminación o reconversión del producto químico regulado es inviable)⁷⁹; o
2. por lo que se refiere al etanol y al hipoclorito de sodio, los productos finales son productos de consumo envasados para la venta al por menor para uso personal, o envasados para uso individual⁸⁰.

En cuanto a las especificaciones técnicas de los bienes, los operadores humanitarios deben solicitar información al fabricante y, en su caso, obtener una declaración de que el artículo no está sujeto a la restricción pertinente del Reglamento sobre Siria⁸¹. En caso de duda, los operadores humanitarios deben ponerse en contacto con la ANC.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 2.

9. ¿Está permitido, en virtud del Reglamento sobre Siria, el suministro del kit de prueba COVID-19 (RCP-TR KIT)?

Sí. Las medidas restrictivas de la UE establecidas en el Reglamento sobre Siria no prohíben la venta, el suministro, la transferencia o la exportación, la financiación o la utilización de kits de prueba COVID-19, como el kit de prueba RCP cuantitativa en tiempo real (RCP-TR KIT). Los reactivos comúnmente utilizados en el RCP-TR KIT

sustancias están o pueden estar destinadas a la represión interna o a la fabricación y el mantenimiento de productos que puedan utilizarse para la represión interna.

⁷⁸ La concentración de etanol e isopropanol en desinfectantes y detergentes es generalmente del 75 %. Las lejías contienen hipoclorito de sodio con una concentración inferior al 10 %, que normalmente ronda el 5 %.

⁷⁹ Véase la nota general del anexo IX, modificada por el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 509/2012 del Consejo, de 15 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 36/2012 (DO L 156 de 16.6.2012, p. 10).

⁸⁰ Véase el anexo IX del Reglamento sobre Siria, modificado por el artículo 1, punto 11, letra a), del Reglamento (UE) n.º 697/2013 del Consejo, de 22 de julio de 2013 (DO L 198 de 23.7.2013, p. 28). Con arreglo a este artículo, esta condición no se aplica a los bienes de consumo que incorporan isopropanol.

⁸¹ En particular, la rúbrica A1.004 del anexo IX del Reglamento sobre Siria.

tampoco están sujetos a ningún tipo de restricción comercial en virtud del Reglamento sobre Siria. En caso de que el operador humanitario tenga razones para creer que los reactivos utilizados en el RCP-TR KIT no son los utilizados habitualmente, debe obtener la confirmación de los fabricantes de que estos reactivos no están sujetos a restricciones a la exportación en virtud del Reglamento sobre Siria. Se debe contactar con la ANC en caso de que se necesiten más orientaciones.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente al suministro del kit de prueba COVID-19 (RCP-TR KIT) en el contexto de la ayuda humanitaria, véase la pregunta 2.

10. ¿Está permitido, en virtud del Reglamento sobre Siria, el suministro de equipos de protección individual necesarios para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí. En principio, el Reglamento sobre Siria no prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o la exportación, la financiación o la utilización de equipos de protección individual (EPI) necesarios para luchar contra la pandemia de COVID-19.

Algunos elementos específicos utilizados como EPI en el contexto de la lucha contra la pandemia de COVID-19, tales como máscaras, guantes y zapatos de protección, también pueden adaptarse para ser utilizados en situaciones de guerra como protección frente a los agentes biológicos. La venta, el suministro, la transferencia o la exportación, la financiación o la utilización de estos EPI estarán sujetos a la autorización previa de una ANC⁸².

Los operadores humanitarios deben garantizar que los EPI destinados a la venta, el suministro, la transferencia o la exportación, la financiación o la utilización en la lucha contra la pandemia no estén adaptados para su utilización en situaciones de guerra. En caso de duda, los operadores humanitarios deben pedir al fabricante la aclaración necesaria. Si, no obstante, se requiere una autorización porque el EPI está adaptado para utilizarse en conflictos armados además de en contextos civiles, el operador humanitario responsable de la exportación debe demostrar a la ANC que el artículo tiene una finalidad humanitaria⁸³.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 2.

III. OTRAS RESTRICCIONES

11. ¿Pueden los bancos de la UE abrir una nueva cuenta bancaria en una entidad financiera o de crédito siria para financiar la ayuda humanitaria destinada a luchar contra la pandemia de COVID-19?

⁸² En particular, véase la rúbrica I.B.1A004 del cuadro A, parte 1, del anexo IA del Reglamento sobre Siria. Esta rúbrica incluye, en particular, trajes, guantes y calzado de protección diseñados especialmente o modificados para la defensa contra agentes biológicos, adaptados para utilización en guerra.

⁸³ Artículo 2 bis, apartado 2, del Reglamento sobre Siria.

Sí, sin perjuicio de una solicitud de excepción específica.

En determinadas condiciones, el artículo 25 bis del Reglamento sobre Siria establece que los bancos pueden solicitar una excepción a la ANC para abrir una cuenta bancaria en una entidad financiera o de crédito siria con el fin de proporcionar asistencia a la población civil siria. Véanse también las preguntas 23 y 24 de las preguntas frecuentes sobre Siria.

12. ¿Pueden los nacionales de la UE viajar a Siria para prestar asistencia médica en el marco de la lucha contra la pandemia de COVID-19?

Sí. En principio, nada en el Reglamento sobre Siria prohíbe viajar a Siria ni prestar asistencia médica en el país.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 2.

13. ¿Pueden los operadores humanitarios adquirir combustible en Siria para transportar, hacia o dentro de Siria, equipos médicos para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí, con arreglo al artículo 6 bis del Reglamento sobre Siria.

Si los operadores humanitarios reciben financiación pública de la UE o de un Estado miembro a fin de prestar ayuda humanitaria en Siria, no se requiere autorización previa por parte de la ANC para adquirir combustible necesario para prestar dicha ayuda de conformidad con el artículo 6 bis, apartado 1. En este caso, si el pago del combustible se destina a una persona designada, podrá efectuarse sin autorización alguna con arreglo al artículo 16 bis, apartado 1, del Reglamento.

Si los operadores humanitarios no reciben financiación de la UE o de un Estado miembro para prestar ayuda humanitaria en Siria, es necesaria una autorización previa de la ANC para la compra del combustible, de conformidad con el artículo 16 bis, apartado 2, del Reglamento. En este caso, si el pago del combustible se destina a una persona designada, será necesaria una autorización de conformidad con el artículo 16 bis, apartado 2, del Reglamento (véase también la pregunta 18 de las preguntas frecuentes sobre Siria). En este último caso, al ponerse en contacto con la ANC, los operadores humanitarios deben especificar si necesitan comprar combustible en diferentes ocasiones (por ejemplo, pequeñas compras en gasolineras) o si prevén una compra única (por ejemplo, reabastecimiento de un camión antes de salir de Siria). Si bien no se permiten exenciones generales, el artículo 6 bis, apartado 2, del Reglamento sobre Siria permite a las ANC conceder excepciones generales para operaciones recurrentes idénticas.

Véanse también la pregunta 18 sobre solicitudes conjuntas y la pregunta 19 sobre excepciones generales.

Véanse también las preguntas frecuentes sobre Siria 16 a 18.

14. Si las importaciones de material médico en Siria relacionadas con la lucha contra la pandemia de COVID-19 están sujetas a impuestos y derechos de importación, ¿pueden los operadores humanitarios abonar dichos impuestos o derechos al Gobierno sirio?

Sí, si esa es la única forma de prestar asistencia humanitaria a la población civil de Siria en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Si el pago debe hacerse en favor de una persona designada, o va a beneficiar indirectamente a esta persona, lo que es muy probable en este caso, puede ser necesaria una excepción de la ANC. Véase también la pregunta 2.

15. ¿Pueden los operadores humanitarios evacuar a los afectados por la pandemia de COVID-19 a otros lugares de Siria o fuera del país?

Sí.

Si la evacuación implica, por ejemplo, la compra de combustible o la puesta de fondos a disposición de una persona designada⁸⁴, podría ser necesaria una excepción. Véase la pregunta 13.

Obsérvese que es posible suministrar carburorreactores a compañías aéreas sirias designadas para la evacuación de la población afectada por la pandemia de conformidad con el artículo 7 bis, apartado 5, letra b), del Reglamento sobre Siria.

16. ¿Pueden los operadores humanitarios financiar o participar en la construcción de hospitales provisionales, operaciones de saneamiento o infraestructuras temporales para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí. Véase también la pregunta 1.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la construcción u obtenga un beneficio económico de ella, véase la pregunta 2. Así podría ocurrir, por ejemplo, si la persona designada cobra una cantidad por acceder a la infraestructura temporal, o si conserva la propiedad de esta última tras el final de la crisis provocada por la pandemia de COVID-19.

17. ¿Pueden los operadores humanitarios prestar ayuda humanitaria si la única forma de hacerlo es proporcionar ayuda a través de personas designadas?

Los operadores humanitarios deben hacer uso de las excepciones existentes en virtud del Reglamento sobre Siria. Sin embargo, de conformidad con el Derecho internacional humanitario, cuando no exista otra opción, la prestación de ayuda humanitaria no debe impedirse mediante medidas restrictivas de la UE. No obstante, es poco probable que esto ocurra, dado que las sanciones contra Siria ofrecen amplias excepciones para las actividades humanitarias y si se siguen estrictamente las presentes directrices.

IV. CUESTIONES PROCEDIMENTALES

18. ¿Pueden aceptarse las solicitudes conjuntas, por ejemplo, una solicitud de varios operadores humanitarios o una solicitud a varias ANC al mismo tiempo?

⁸⁴ Véase, a modo de ejemplo, la rúbrica 50, parte B, del anexo II (Syrian Arab Airlines).

Por razones de eficiencia, si un proyecto humanitario para luchar contra la pandemia de COVID-19 requiere varias solicitudes de excepciones que deben **presentarse a una o varias ANC**, debe ser posible presentar una solicitud única a todas las ANC pertinentes.

Del mismo modo, si un proyecto humanitario requiere que **varios operadores humanitarios soliciten** excepciones, debe ser posible presentar una solicitud conjunta. Los donantes, los bancos, las organizaciones internacionales y las ONG que participen en un proyecto humanitario deben cooperar para intercambiar información a fin de reunir las pruebas exigidas por las ANC para conceder la autorización.

En las circunstancias excepcionales actuales, **se invita a las ANC a establecer un punto de contacto para las excepciones humanitarias relacionadas con la lucha contra la pandemia de COVID-19**. Dada la urgencia de la situación, las ANC deben cooperar para garantizar que ofrecen respuestas oportunas y coherentes a dichas solicitudes. La Comisión está dispuesta a apoyar a las ANC en sus esfuerzos.

19. ¿Pueden las ANC conceder autorizaciones generales, o los operadores humanitarios deben solicitar una autorización para cada actividad individualmente?

Las ANC pueden conceder excepciones a cualquier sanción de la UE por un número limitado de razones que la ANC necesita verificar en cada caso.

El Reglamento sobre Siria permite explícitamente a las ANC conceder autorizaciones generales («en las condiciones **generales** y específicas que consideren apropiadas») en dos casos: para poner determinados fondos o recursos a disposición de personas designadas en relación con actividades humanitarias con arreglo al artículo 16 bis, apartado 2, y para adquirir productos petrolíferos en Siria necesarios para realizar tales actividades, conforme al artículo 6 bis, apartado 2.

Corresponde a la ANC pertinente decidir si, en el caso de actividades u operaciones recurrentes idénticas cuyas condiciones se conocen con antelación, desean conceder una autorización única para todas ellas o prefieren autorizar las actividades u operaciones una por una. La Comisión anima a las ANC a considerar si, en las circunstancias excepcionales actuales, una autorización única podría facilitar la prestación de ayuda humanitaria a las personas afectadas por la pandemia de COVID-19. Al expedir una autorización, las ANC podrán decidir imponer condiciones para garantizar que las excepciones no frustren ni eludan el objetivo de las sanciones.

20. ¿Cómo pueden los operadores humanitarios asegurarse de que no están poniendo fondos o recursos económicos a disposición de personas, entidades u organismos designados cuando presten ayuda para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Los anexos II y II bis del Reglamento sobre Siria contienen las listas de personas, entidades y organismos designados con arreglo a las medidas restrictivas de la UE. Estas listas se reflejan también en el mapa de sanciones de la UE⁸⁵ y en la base de datos de

⁸⁵ <https://www.sanctionsmap.eu/>.

sanciones financieras⁸⁶, que son de libre acceso para los operadores humanitarios. Las listas se actualizan periódicamente.

Los operadores humanitarios deben disponer ya de los procedimientos exigidos para llevar a cabo los controles que permitan garantizar que los socios que participen en la prestación de ayuda humanitaria no están designados conforme a las medidas restrictivas de la UE. En el contexto de la prestación de asistencia para luchar contra la propagación de la COVID-19 en Siria, debe prestarse especial atención a las personas, entidades y organismos designados vinculados al sector sanitario, tanto público como privado, así como al sector de la logística. Los operadores humanitarios también deben garantizar que los fondos y recursos económicos, incluidos los equipos médicos, no sean desviados por personas designadas. Esto implica adoptar las precauciones y verificaciones necesarias para garantizar que estas personas (por ejemplo, los miembros de las fuerzas armadas sirias designados) no confisquen fondos o recursos económicos.

Los operadores humanitarios, especialmente los más próximos a los socios y subcontratistas externos, deben reunir toda la información que sea razonablemente posible obtener y hacer saber a sus socios, preferiblemente por vía contractual, que los fondos o recursos económicos no deben ponerse a disposición de personas designadas ni utilizarse en su beneficio. La utilización de Hawala y otros tipos informales de transferencia de dinero también entran en el ámbito de aplicación de esta prohibición.

De conformidad con el artículo 28 del Reglamento sobre Siria, las infracciones de las medidas restrictivas de la UE no darán lugar a responsabilidad si el infractor no sabía ni tenía motivos razonables para sospechar que sus acciones infringirían las prohibiciones en vigor. En este sentido, las medidas restrictivas de la UE no deben dar lugar a un hipercumplimiento. En particular, no deben interpretarse en el sentido de que obligan a los operadores humanitarios a realizar esfuerzos poco realistas para recopilar pruebas o demostrar el hecho negativo.

Si una persona designada interviene en una operación humanitaria, ello no significa automáticamente que la operación deba abandonarse. El Reglamento sobre Siria contiene una serie de importantes excepciones que permiten la realización de estas operaciones, con la aprobación previa de las ANC en determinados casos. Véase también la sección I, y en particular las preguntas 2, 4 y 5, así como la pregunta 25.

En caso de duda, los operadores humanitarios deben dirigirse a la ANC pertinente para averiguar si sus procedimientos respetan la cláusula antielusión de las sanciones contra Siria. Las ANC deben proporcionar a los operadores humanitarios orientaciones oportunas y claras a este respecto.

21. ¿Cómo pueden los operadores humanitarios solicitar una excepción para llevar a cabo una acción u operación restringida, si el objetivo es prestar asistencia a las personas afectadas por la pandemia de COVID-19?

Cualquier operador humanitario que participe en la prestación de ayuda humanitaria puede solicitar una excepción. Por lo general, los socios ejecutantes son los mejor situados para recabar la información necesaria. Todos los demás operadores, incluidos

⁸⁶ <https://webgate.ec.europa.eu/fsd/fsf>.

los donantes y los bancos, deben cooperar con el solicitante para facilitar la recogida y el intercambio de información.

Los operadores humanitarios deben dirigirse a la ANC con la que tengan el vínculo más estrecho, como se indica en el anexo III del Reglamento sobre Siria. Deben buscar la orientación de la ANC para determinar cuáles son los documentos necesarios para obtener las excepciones pertinentes.

Véase también la pregunta 18 relativa a las solicitudes conjuntas.

22. ¿Cómo pueden los operadores humanitarios obtener excepciones aceleradas si la situación sobre el terreno así lo exige?

Los operadores humanitarios que soliciten una excepción urgente deben señalar claramente la urgencia y explicar las razones subyacentes en su solicitud. Cuanto más completa sea la solicitud, la ANC podrá procesarla más fácilmente y con más rapidez. También podrán adjuntarse a la solicitud declaraciones de apoyo de los donantes, cartas de garantía de otras autoridades y otros documentos similares para facilitar la revisión de la solicitud por parte de la ANC. Los operadores humanitarios deben obtener la correspondiente autorización antes de iniciar el proyecto humanitario destinado a combatir la pandemia del COVID-19.

A fin de acelerar el proceso, los operadores humanitarios deben estar en contacto con la ANC y solicitar su orientación antes incluso de presentar una solicitud.

Unas orientaciones coherentes en toda la UE son primordiales para garantizar que los operadores humanitarios de la UE puedan trabajar. La Comisión está dispuesta a apoyar a las ANC en sus esfuerzos y a crear una plataforma única para publicar las orientaciones emitidas por las ANC.

23. ¿Están obligados los operadores humanitarios a cumplir las sanciones de la UE en materia de terrorismo internacional y armas químicas a la hora de prestar ayuda para luchar contra la pandemia de COVID-19 en Siria?

Sí.

Las sanciones de la UE en materia de terrorismo internacional y armas químicas se dirigen a determinadas personas que pueden operar en Siria. Si participan en una operación, se aplican las restricciones específicas de las sanciones de la UE en materia de terrorismo internacional y armas químicas. En ese caso se requieren orientaciones específicas por parte de la ANC pertinente.

24. ¿Qué diferencia hay entre las exenciones y las excepciones (definidas conjuntamente como «excepciones»)?

Las exenciones significan que una restricción no se aplica cuando la finalidad de la acción es prestar ayuda humanitaria. Los operadores humanitarios pueden llevar a cabo la acción sin demora. No obstante, deben ser capaces de demostrar que la acción se emprende con fines humanitarios específicos.

Las excepciones significan que una acción restringida (prohibida) solo puede llevarse a cabo una vez que la ANC haya concedido su autorización, siempre que el objetivo sea prestar ayuda humanitaria⁸⁷.

25. ¿Deberían los operadores humanitarios investigar los antecedentes de los beneficiarios finales de la ayuda humanitaria?

De conformidad con el Derecho internacional humanitario, el artículo 214, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los principios humanitarios de humanidad, imparcialidad, independencia y neutralidad, la ayuda humanitaria debe prestarse sin discriminación. La identificación por parte de los operadores humanitarios de las personas necesitadas de ayuda debe hacerse sobre la base de estos principios. Una vez realizada esta identificación, no es preciso investigar los antecedentes de los beneficiarios finales.

⁸⁷ Las exenciones suelen formularse en los siguientes términos: «(Las prohibiciones establecidas en) el artículo... no se aplicará(n) a...». Las excepciones suelen formularse en los siguientes términos: «Sin perjuicio del (de las prohibiciones establecidas en el) artículo..., las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren oportunas...».

VENEZUELA

REFERENCIAS LEGALES Y ORIENTACIONES

- Reglamento (UE) 2017/2063 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela ⁸⁸ («Reglamento sobre Venezuela»).

Las sanciones de la UE respecto de Venezuela establecidas en el Reglamento (UE) 2017/2063 del Consejo se impusieron en respuesta al continuo deterioro de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos en Venezuela. El objetivo de las medidas restrictivas de la UE es fomentar un proceso creíble y significativo que pueda conducir a una solución negociada pacífica. Pueden revertirse en función de la evolución de la situación en el país, en particular la celebración de negociaciones creíbles y significativas que conduzcan a unas condiciones legislativas y electorales inclusivas, justas y creíbles, el respeto de las instituciones democráticas y la liberación de todos los presos políticos.

Las sanciones establecidas en el Reglamento sobre Venezuela incluyen, entre otras, el embargo sobre los equipos que puedan utilizarse para la represión interna, la inmovilización de activos y la prohibición de poner fondos o activos, directa o indirectamente, a disposición o en beneficio de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y de socavar la democracia y el Estado de Derecho en Venezuela, así como de las personas asociadas con ellos. En vista de la grave situación que persiste en Venezuela, actualmente se han designado 36 personas con arreglo al Reglamento sobre Venezuela⁸⁹.

Las sanciones establecidas en el Reglamento sobre Venezuela no afectan a los medicamentos, los equipos médicos y la asistencia médica suministrados a la población en general. Como tales, los equipos médicos, incluidos el oxígeno, los respiradores, los equipos de protección individual (EPI) y los ventiladores, así como los medicamentos y el material médico necesarios para luchar contra la pandemia de COVID-19, no están sujetos a restricciones directas a la exportación, el suministro, la financiación o la utilización en Venezuela (véase la sección II). Además, las medidas restrictivas establecidas en el Reglamento sobre Venezuela se centran en puntos concretos, tienen objetivos claros y se dirigen a personas específicas que están principalmente vinculadas a las fuerzas armadas, los servicios de seguridad, el Gobierno o el sistema judicial. Por consiguiente, es muy poco probable que las medidas restrictivas de la UE puedan interferir en la ayuda humanitaria para luchar contra la pandemia de COVID-19 en Venezuela.

No obstante, en casos específicos y muy limitados, la exportación, el suministro o la financiación de los artículos que los operadores humanitarios necesitan pueden verse indirectamente afectados por la inmovilización de fondos o recursos económicos de determinadas personas, entidades y organismos sujetos a sanciones de la UE (en lo

⁸⁸ DO L 295 de 14.11.2017, p. 21.

⁸⁹ Véanse los anexos IV y V del Reglamento sobre Venezuela.

sucesivo, «personas designadas») que puedan intervenir en las operaciones correspondientes.

Por regla general, las sanciones de la UE respecto de Venezuela no permiten poner fondos y recursos económicos a disposición de las personas designadas, aunque existen varias excepciones (véase la sección I). De conformidad con el Derecho internacional humanitario, cuando no exista otra opción, la prestación de ayuda humanitaria no debe impedirse mediante sanciones de la UE. No obstante, es poco probable que este principio encuentre aplicación en el caso que nos ocupa, dado el carácter específico de las medidas restrictivas del Reglamento sobre Venezuela, así como el tipo y el número limitado de designaciones.

También se permiten las actividades auxiliares necesarias para apoyar el suministro de dispositivos médicos (por ejemplo, el transporte de dispositivos médicos, el cambio de divisas y el almacenamiento). Si bien la posibilidad de que esas acciones entren en el ámbito de las restricciones específicas es remota, los operadores humanitarios deben verificarlas cuidadosamente conforme a la presente nota antes de llevarlas a cabo y, si fuera necesario, pedir orientación a la ANC correspondiente.

I. PROHIBICIÓN DE PONER FONDOS Y RECURSOS ECONÓMICOS A DISPOSICIÓN DE PERSONAS DESIGNADAS⁹⁰

1. **¿Se permite a los operadores humanitarios tratar con personas designadas si ello es necesario para prestar asistencia humanitaria a la población civil en Venezuela en el contexto de la pandemia de COVID-19?**

Sí. Los operadores humanitarios podrán tratar con personas designadas si ello es necesario para organizar la prestación de ayuda humanitaria de manera segura y eficiente.

Por tanto, si una persona designada interviene en una operación humanitaria, ello no significa automáticamente que la operación deba abandonarse. En la medida en que no se pongan fondos o recursos económicos a disposición de una persona designada, el Reglamento sobre Venezuela no prohíbe la cooperación con esta última.

2. **¿Cómo pueden los operadores humanitarios asegurarse de que no están poniendo fondos o recursos económicos a disposición de personas, entidades u organismos designados cuando presten ayuda para luchar contra la pandemia de COVID-19?**

Los operadores humanitarios deben disponer de los procedimientos exigidos para llevar a cabo los controles que permitan garantizar que los socios que participan en la prestación de ayuda humanitaria no están designados conforme a las sanciones de la UE. En el contexto de la prestación de asistencia para luchar contra la propagación de la COVID-19 en Venezuela, debe prestarse especial atención, en particular, a las personas designadas

⁹⁰ Los anexos IV y V del Reglamento sobre Venezuela contienen las listas de personas, entidades y organismos designados con arreglo a las sanciones de la UE. Estas listas se reflejan también en el mapa de sanciones de la UE (<https://www.sanctionsmap.eu>) y en la base de datos de sanciones financieras (<https://webgate.ec.europa.eu/fsd/fsf>), que son de libre acceso para los operadores humanitarios. Las listas se actualizan periódicamente. La fuente oficial del Derecho de la UE es el Diario Oficial de la UE, que prevalece en caso de conflicto.

en puestos críticos vinculados a las fuerzas armadas (Guardia Nacional Bolivariana y Ejército Nacional Bolivariano), así como a los miembros del Gobierno venezolano que operan en el sector económico o industrial, que pueden participar en operaciones humanitarias. Los operadores humanitarios también deben garantizar que los fondos y recursos económicos, incluidos los equipos médicos, no sean desviados por personas designadas. Esto implica adoptar las precauciones y verificaciones necesarias para garantizar que estas personas no confisquen fondos o recursos económicos y que el material suministrado se use para los fines humanitarios previstos.

Los operadores humanitarios, especialmente los más próximos a los socios y subcontratistas externos, deben reunir toda la información que sea razonablemente posible obtener y hacer saber a sus socios, preferiblemente por vía contractual, que los fondos o recursos económicos no deben ponerse a disposición de personas designadas ni utilizarse en su beneficio.

De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento sobre Venezuela, las acciones de los operadores humanitarios que infrinjan las medidas restrictivas establecidas en el presente Reglamento no generarán responsabilidad alguna si esas personas no tenían conocimiento de que sus acciones podrían infringir las prohibiciones en cuestión, ni tenían motivos razonables para sospecharlo. En este sentido, las sanciones de la UE no deben dar lugar a un hipercumplimiento. En particular, no deben interpretarse en el sentido de que obligan a los operadores humanitarios a realizar esfuerzos poco realistas para recopilar pruebas o demostrar el hecho negativo.

Los operadores humanitarios deben canalizar la ayuda humanitaria a través de acciones y personas que no estén restringidas con arreglo al Reglamento sobre Venezuela. De conformidad con el Derecho internacional humanitario, cuando no exista otra opción, la prestación de ayuda humanitaria no debe impedirse mediante sanciones de la UE (véase también la pregunta 12). No obstante, esto es poco probable en el caso que nos ocupa, dado el carácter específico de las designaciones del Reglamento sobre Venezuela.

En caso de duda, los operadores humanitarios deben dirigirse a la ANC pertinente para averiguar si sus procedimientos respetan la cláusula antielusión del Reglamento sobre Venezuela⁹¹. Las ANC deben proporcionar a los operadores humanitarios orientaciones claras y oportunas a este respecto.

3. ¿Constituyen «recursos económicos» los medicamentos, los equipos médicos, los desinfectantes y los equipos de protección?

Sí. Según la definición recogida en el Reglamento sobre Venezuela, por «recursos económicos» se entiende «los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, mobiliarios o inmobiliarios, que no sean capitales, pero que puedan utilizarse para obtener capitales, bienes o servicios»⁹². Proporcionar lotes de medicamentos, equipos médicos o desinfectantes a una persona designada permite a esta, por ejemplo, vender los bienes y obtener fondos a cambio, por lo que equivale a poner recursos económicos a disposición de una persona designada, o utilizarlos en su beneficio. La puesta de recursos

⁹¹ Artículo 14 del Reglamento sobre Venezuela.

⁹² Artículo 1, letra d), del Reglamento sobre Venezuela.

económicos a disposición de una persona designada, o la utilización en su beneficio, requiere la autorización previa de la ANC.

Sin embargo, el suministro de artículos aislados de las categorías de bienes anteriormente mencionadas a una persona designada para su uso o protección propios no equivale a poner recursos económicos a su disposición. Además, el Reglamento sobre Venezuela contiene excepciones que permiten a las ANC autorizar la puesta a disposición de fondos o recursos económicos si son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de las personas designadas y los miembros de la familia a su cargo, incluido el pago de alimentos, medicamentos y tratamientos médicos⁹³.

4. ¿La prestación de asistencia médica puede significar «poner recursos económicos a disposición» de personas designadas?

En principio, no se considera que la prestación directa de asistencia médica a personas infectadas por la COVID-19 o sospechosas de haberla contraído tenga un valor económico intrínseco, ni que sea intercambiable por fondos o recursos económicos. Así pues, no constituye un recurso económico y, por lo tanto, la participación de una persona designada en la prestación de dicha asistencia médica no infringirá el Reglamento sobre Venezuela.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de asistencia médica, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos o recursos económicos a disposición de las personas designadas, por ejemplo, si esas personas cobran a los beneficiarios por el servicio prestado u obtienen algún recurso económico para su propio beneficio en el contexto de la prestación de asistencia médica, véase la pregunta 2.

5. ¿Pueden los operadores humanitarios proporcionar fondos a las organizaciones locales de Venezuela con el fin de luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, por ejemplo en caso de personas o entidades designadas con competencias en el Gobierno de Venezuela, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 2.

II. RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN⁹⁴

6. ¿Está permitida la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de cualesquiera bienes y tecnologías suministrados con fines humanitarios para luchar contra la pandemia de COVID-19 en virtud del Reglamento sobre Venezuela?

⁹³ Artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento sobre Venezuela.

⁹⁴ Los anexos I y II del Reglamento sobre Venezuela contienen las listas de bienes y tecnologías cubiertas por las sanciones de la UE.

Sí. Las sanciones de la UE establecidas en el Reglamento sobre Venezuela se dirigen a personas concretas mediante la inmovilización de sus activos y la prohibición de poner fondos a su disposición. También prohíben la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de determinados equipos, tecnología y programas informáticos de telecomunicaciones, así como de equipos utilizados para la represión interna⁹⁵. Sin embargo, estas restricciones no afectan a la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de bienes y tecnologías relacionados con la lucha contra la pandemia de COVID-19. En este contexto, los «bienes y tecnologías» incluyen, entre otros, ventiladores o respiradores mecánicos con fines médicos (respiración asistida) y otros productos sanitarios para luchar contra la COVID-19, así como kits de prueba COVID-19 (como el RCP-TR KIT cuantitativo en tiempo real), medicamentos, desinfectantes, detergentes o productos químicos.

El Reglamento sobre Venezuela prohíbe la exportación a dicho país de determinados equipos de protección personal que pueden utilizarse para la represión interna, como los chalecos antibalas y los cascos. Sin embargo, exime específicamente a los equipos diseñados para las exigencias de seguridad en el trabajo⁹⁶. Además, esta prohibición no se aplicará a las prendas de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, exportados temporalmente a Venezuela por el operador humanitario únicamente para su uso personal⁹⁷. En caso de duda, los operadores humanitarios deben pedir al fabricante la aclaración necesaria.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 2.

III. OTRAS CUESTIONES

7. ¿Pueden los bancos de la UE abrir una nueva cuenta bancaria en una entidad financiera o de crédito venezolana para financiar la ayuda humanitaria destinada a luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí. Las actividades bancarias con los bancos venezolanos están permitidas, siempre y cuando la institución financiera venezolana no sea una entidad designada. Esto incluye el establecimiento de nuevas relaciones de corresponsalía bancaria y la creación de nuevas empresas conjuntas. También se permite que los bancos abran oficinas, sucursales y filiales en el Venezuela. Actualmente, ninguna institución financiera venezolana está sujeta a medidas restrictivas.

8. ¿Pueden los nacionales de la UE viajar a Venezuela para prestar asistencia médica en el marco de la lucha contra la pandemia de COVID-19?

⁹⁵ Véanse los anexos I y II del Reglamento sobre Venezuela para una lista detallada de los bienes que no pueden venderse, suministrarse, transferirse o exportarse a Venezuela.

⁹⁶ Véase el punto 5 del anexo I al Reglamento sobre Venezuela.

⁹⁷ Artículo 5 del Reglamento sobre Venezuela.

Sí. En principio, nada en el Reglamento sobre Venezuela prohíbe viajar a Venezuela ni prestar asistencia médica en el país.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 2.

9. ¿Pueden los operadores humanitarios adquirir combustible, alquilar vehículos o utilizar servicios de transporte privado en Venezuela para transportar, hacia o dentro de Venezuela, equipos médicos para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí. Nada en el Reglamento sobre Venezuela impide a los operadores humanitarios comprar combustible en Venezuela.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la prestación de ayuda humanitaria, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de las personas designadas, véase también la pregunta 2.

10. ¿Pueden los operadores humanitarios ayudar a reubicar a los afectados por la pandemia de COVID-19 a otros lugares de Venezuela o fuera del país?

Sí.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la cadena conducente a la reubicación de un afectado de COVID-19, véase la pregunta 1. Con respecto a la garantía de que no se pongan fondos ni recursos económicos a disposición de personas designadas en el proceso conducente a la reubicación de personas afectadas por la COVID-19, véase también la pregunta 2.

11. ¿Pueden los operadores humanitarios financiar o participar en la construcción de hospitales provisionales, operaciones de saneamiento o infraestructuras temporales para luchar contra la pandemia de COVID-19?

Sí.

Para el caso específico en que una persona designada intervenga en la construcción u obtenga un beneficio económico de ella, véase la pregunta 1. Así podría ocurrir, por ejemplo, si la persona designada cobra una cantidad por acceder a la infraestructura temporal, o si conserva la propiedad de esta última tras el final de la crisis provocada por la pandemia de COVID-19.

12. ¿Pueden los operadores humanitarios prestar ayuda humanitaria si la única forma de hacerlo es proporcionar ayuda a través de personas designadas?

Los operadores humanitarios siempre deben buscar soluciones que no infrinjan las sanciones de la UE. Así pues, los operadores humanitarios deben canalizar la ayuda humanitaria a través de acciones y personas que no estén restringidas con arreglo al Reglamento sobre Venezuela. De conformidad con el Derecho internacional humanitario, cuando no exista otra opción, la prestación de ayuda humanitaria no debe impedirse mediante sanciones de la UE. No obstante, esto es muy poco probable en el régimen de

sanciones del caso que nos ocupa, dado el carácter específico de las medidas restrictivas del Reglamento sobre Venezuela, así como el tipo y el número limitado de designaciones.

13. ¿Deberían los operadores humanitarios investigar los antecedentes de los beneficiarios finales de la ayuda humanitaria?

De conformidad con el Derecho internacional humanitario, el artículo 214, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los principios humanitarios de humanidad, imparcialidad, independencia y neutralidad, la ayuda humanitaria debe prestarse sin discriminación. La identificación por parte de los operadores humanitarios de las personas necesitadas de ayuda debe hacerse sobre la base de estos principios. Una vez realizada esta identificación, no es preciso investigar los antecedentes de los beneficiarios finales.

IV. OTROS ACTOS LEGISLATIVOS

14. Las sanciones de los Estados Unidos contra Venezuela prohíben una serie de acciones permitidas por la UE. ¿Deberían los operadores humanitarios sujetos a la jurisdicción de un Estado miembro cumplir estas sanciones extranjeras?

No. Los operadores humanitarios sujetos a la jurisdicción de un Estado miembro no tienen que cumplir con los regímenes de sanciones autónomos de terceros países.

